

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley (rectificada) relativa a la prórroga para el primer trimestre del año actual de los Presupuestos generales del Estado, aprobados para el año 1933.—Páginas 58 y 59.

Otra (idem) prorrogando para el año 1934 los presupuestos de los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales.—Página 59.

Otras (idem) concediendo suplementos de crédito por las cantidades que se indican a los presupuestos de los Ministerios que se expresan para atender a los gastos que se mencionan.—Páginas 59 y 60.

Otra (idem) concediendo un crédito extraordinario de 548.384 pesetas a una nueva Sección denominada "Tribunal de Garantías Constitucionales" con la distribución que se expresa.—Página 60.

Otra (idem) declarando con fuerza de Ley el Decreto de 12 de Septiembre del año anterior dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros creando el Ministerio de Comunicaciones.—Página 61.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley dando fuerza de tal al Decreto de 25 de Diciembre del pasado año, incorporando al Ministerio de Trabajo y Previsión Social los Servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al de la Gobernación.—Páginas 61 y 62.

### Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Joaquín Cervera y Valderrama quede en la situación de disponible forzoso en esta capital.—Página 62.

Otro concediendo a D. Wenceslao Benítez e Inglott la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, por los especiales servicios prestados en el cargo de Subsecretario de este Ministerio.—Página 62.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que el General de brigada de la Guardia civil, don Agustín Marzo Balaguer, pase al servicio de la Generalidad de Cataluña.—Página 62.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto admitiendo a D. Antonio Tuñón de Lara la dimisión del cargo de Director general de Beneficencia.—Página 62.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes circulares aceptando a don Ramón González Sicilia y a D. Cándido Bolívar Pieltain las dimisiones que han presentado de los cargos de Vocales propietarios de la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña, y nombrando para sustituirlos a D. Francisco Agustín Rodríguez y a D. Pedro Armasa y Briales.—Página 62.

### Ministerio de Marina.

Orden concediendo un plazo hasta el día 1.º de Junio del año actual para proveerse de los certificados que exige el Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el mar.—Páginas 62 y 63.

Otra concediendo derecho al percibo del primer quinquenio sobre su sueldo al Director del Laboratorio del Departamento de Biología del Instituto Especial de Oceanografía, D. Victoriano Rivera Gallo.—Página 63.

Otra abriendo concurso para la provisión del cargo de Conserje de la

Escuela Náutica de Bilbao.—Página 63.

Otra disponiendo que el Subsecretario de la Marina civil despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de la Subsecretaría, requieran la firma del Ministro, exceptuándose los que se indican.—Página 63.

Otra concediendo el derecho al percibo del 20 por 100 de bonificación sobre el sueldo a D. Leopoldo Cal y Díaz.—Página 63.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes fijando los beneficios imponibles, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a las Sociedades que se indican.—Páginas 63 y 64.

Otra concediendo el ascenso e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales que figuran en la relación que se inserta.—Página 64.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rectificando la de 14 de Diciembre próximo pasado relativa a concesión de exámenes extraordinarios en el mes de Enero a los alumnos de Escuelas de Comercio a quienes falte una o dos asignaturas para terminar cualquiera de sus grados.—Página 64.

Otra concediendo la remuneración de 4.000 pesetas a los Profesores que se indican.—Páginas 64 y 65.

Otra designando a D. José Parejas Sánchez, encargado de curso interno de la plaza de Educación física del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Guadix.—Página 65.

Otra concediendo exámenes extraordinarios en el presente mes a los alumnos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera.—Página 65.

Otra resolviendo instancia de D. Belisario Huertas Cereza, opositor a plazas de Auxiliares de primera cla-

- se de este Departamento.—Página 65.
- Otra aprobando el proyecto de las obras que se indican en el Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de esta capital.—Página 65.
- Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención de Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 65 y 66.
- Otra declarando quedar enterado este Ministerio del nombramiento del Rector del Patronato de la Universidad autónoma de Barcelona a favor de D. Pedro Bosch Gimpera.—Páginas 65 y 67.
- Otra disponiendo se dé la corrida de escala correspondientes y, en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 67.
- Otra concediendo la excedencia a don Pedro Armasa Briales, Diputado a Cortes por Málaga.—Página 67.
- Otra ídem la autorización que se indica al Ingeniero Industrial D. Miguel Usero García.—Página 67.
- Otras disponiendo que en virtud de ascenso reglamentario pasen a las Secciones y sueldos que se expresan los Catedráticos que se mencionan.—Página 67.
- Otra adjudicando a los señores que se citan los premios que se expresan del concurso de Arte decorativo (Carteles).—Páginas 67 y 68.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las Bases de trabajo para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.—Páginas 68 a 72.
- Otras ídem que las entidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Páginas 72 y 73.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo su interés de los

Ministros de Obras públicas y de Industria y Comercio se dirijan a las entidades, Compañías o establecimientos sobre los que ejerzan su jurisdicción, excitándoles a que en el más breve plazo posible adapten sus servicios a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto del Vino.—Página 73.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Órdenes nombrando para las plazas que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 73 y 74.

#### Ministerio de Comunicaciones.

- Órdenes declarando prorrogadas por treinta días las licencias que por enfermedad vienen disfrutando los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 74.
- Otra dando por terminada la misión que a los efectos de confirmación en los cargos se encomendó a la Comisión de destinos por Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1932.—Página 74.

#### Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrado D. Luis Ribas Barrio Oficial del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 75.
- ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los españoles que se relacionan.—Página 75.
- JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jerez de los Caballeros suspendiendo la inscripción de una escritura de calificación y protocolización de operaciones particionales.—Página 75.

Idem id. id. por el Notario D. Luis Rodríguez y Ponce de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadix a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 77.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso para proveer los cargos de Recaudadores de la Hacienda en las zonas de Estepona (Málaga) y Allariz (Orense).—Página 78.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Modificando en la forma que se indica el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Diciembre último relativo a la provisión de la plaza de Ingeniero de Caminos, vacante en la plantilla del servicio de la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Página 78.

Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Diciembre pasado relativo a la provisión de varias plazas vacantes en las Jefaturas de Obras públicas que se indican.—Página 79.

Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 79.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando Ayudantes de Montes a los señores que se mencionan.—Página 79.

Idem a los señores que se indican Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica del Puerto de Santa María.—Página 79.

Convocando a concurso para la provisión de una plaza de funcionario de la escala facultativa de este Instituto con una dotación anual de 10.000 pesetas.—Página 80.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Elayotecnia, Azucarería, industrias de la leche y demás productos agrícolas y del ganado, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 20.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Por haberse padecido error material en su publicación, se insertan de nuevo, debidamente rectificadas, las siguientes leyes:

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1934 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1933 aprobó la Ley de 28 de Di-

ciembre de 1932, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los Presupuestos y la supresión de los créditos que se refieran a servicios realizados.

Artículo 2.º Los créditos que se autorizan a virtud de esta Ley lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los anuales en vigor para el ejercicio actual, con arreglo a lo expuesto en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que han de invertirse en el primer trimestre en proporción distinta de la correspondiente a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coin-

cidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual en 1933, debiendo determinarse su cuantía, por acuerdo del Consejo de Ministros, cuando hubieren de exceder del 25 por 100 antes expresado. De los acuerdos que adopte el Gobierno, en uso de la autorización concedida en este párrafo, se dará cuenta a las Cortes.

El Gobierno llevará a cabo en los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1934 las reducciones que estime convenientes en vista de las economías que considere posible introducir en los gastos presupuestados para 1933.

Artículo 3.º Los créditos que se conceden para el primer trimestre de 1934 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1934, y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de Diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la determinación de los afectos al primer trimestre de 1934.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo los presupuestos para las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 5.º A los efectos de la prórroga de los Presupuestos generales del Estado en vigor se incluirá, como anualidad afecta al ejercicio económico de 1934, el importe de las cantidades no invertidas de los créditos consignados en la Sección 7.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de los Presupuestos de 1931 y 1932, por cuenta del global que otorgó la Ley de 28 de Agosto de 1931 para la ejecución de obras públicas nuevas y la intensificación de trabajo en las ya existentes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de Enero próximo, los presupuestos de los Ayuntamientos que hasta el día 31 del mes actual no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales para el próximo ejercicio económico de 1934. Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1933 para el ejercicio de 1934 entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º Las obligaciones que los Ayuntamientos satisfagan en 1934, con los créditos autorizados en sus presupuestos prorrogados, se considerarán inherentes a los nuevos presupuestos que formen para aquel año, y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se consignen en los propios presupuestos para 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 70.000 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, "Material"; artículo 3.º, "Dirección general de Seguridad"; concepto, "Para dietas y gastos de viaje del personal de mecánicos conductores con motivo de los que realicen por servicios de los diferentes Departamentos ministeriales", del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación"; Subsección 1.ª, "Subsecretaría de Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 315.477,10 pesetas a figurado en el capítulo 5.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados"; artículo 2.º, "Para adquisición de primeras materias", del presupuesto en vigor de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al figurado en el capítulo 2.º, artículo 3.º, "Material. — Dirección general de Seguridad"; concepto 4.º, "Para satisfacer jornales de Maestros, personal obrero, de limpieza de locales y otras especialidades, en toda España", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación"; Subsección 1.ª, "Subsecretaría de Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito concedidos al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", por Decreto de 29 de Noviembre del año en curso, importantes, en junto, 10.671.398 pesetas, y con destino a satisfacer las obligaciones que en dicha disposición se expresan.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**ANTONIO LARA Y ZÁRATE,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 548.384 pesetas, imputable a una nueva Sección, que será la sexta del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones generales del Estado, denominada "Tribunal de Garantías Constitucionales", con la distribución que sigue:

*Pesetas.*

*Capítulo 1.º—Personal.*

Artículo 1.º Sueldo del Presidente (desde 14 de Julio de 1933).....	46.111
Artículo 2.º Sueldo de los Vocales parlamentarios, a pesetas 26.000 (desde su designación, 14 de Julio de 1933) .....	23.978
Sueldo de 19 Vocales, a 26.000 pesetas (tres meses)....	122.500

*Pesetas.*

Sueldo de dos Vocales, Vicepresidentes, a 26.000 pesetas (tres meses)....	13.000
Artículo 3.º Dietas y viáticos de los Vocales electos suplentes (tres meses).....	25.000
Artículo 4.º Sueldo del Secretario general y de los Secretarios de Salas: Sueldo del Secretario general, a 20.000 pesetas (un mes) .....	1.667
Sueldo de seis Secretarios de Sala, a 18.000 (un mes) .....	9.000
Artículo 5.º Siete Oficiales Letrados, a 10.000 pesetas (un mes).....	5.834
Artículo 6.º Personal administrativo auxiliar: Un Oficial Mayor (un mes) .....	534
Un ídem contable (un mes).....	500
Cinco ídem administrativos, a 5.000 pesetas (un mes) .....	2.084
Ocho Taquígrafos-Mecanógrafos, a 4.000 ptas. (un mes) .....	2.667
Artículo 7.º Secretaría particular del Presidente (desde la fecha de su designación), a razón de 25.000 pesetas .....	11.459
Artículo 8.º Personal subalterno: Un Portero Mayor, dos Porteros primeros, dos segundos y siete terceros.	
<i>Total del capítulo 1.º...</i>	<i>265.384</i>
<i>Capítulo 2.º—Material.</i>	
Artículo 1.º Para adquisición de libros y suscripción a revistas .....	20.000
Artículo 2.º Gastos de escritorio, impresos, útiles de limpieza, uniformes para el personal subalterno e imprevistos (cuatro meses)...	15.000
Artículo 3.º Gastos de calefacción y alumbrado (un mes) .....	3.000
<i>Total del capítulo 2.º...</i>	<i>38.000</i>

*Pesetas.*

*Servicios de carácter temporal. — Capítulo 3.º Personal eventual.*

Artículo único. Para pago del personal que ha realizado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Tribunal de Garantías y gratificaciones a los agregados de los Ministerios (por una sola vez).....
 15.000 |

*Capítulo 4.º—Instalación del Tribunal.*

Artículo 1.º Obras de instalación, adquisición de mobiliario y material de oficina (por una sola vez).....
 200.000 || Artículo 2.º Adquisición de máquinas de escribir y un aparato multicopista (por una sola vez)..... | 30.000 |

*Total del capítulo 4.º.....*

**RESUMEN**

Servicios de carácter permanente:

Capítulo 1.º—Personal.....	265.384
Capítulo 2.º—Material.....	38.000
Servicios de carácter temporal:	
Capítulo 3.º—Personal eventual .....	15.000
Capítulo 4.º—Instalación del Tribunal .....	230.000
<i>Total.....</i>	<i>548.384</i>

Artículo 2.º Todos los cargos o destinos de nueva creación de personal técnico y administrativo que figuran en la plantilla del Tribunal de Garantías han de proveerse precisamente por oposición o concurso. En caso de que el Tribunal adopte el criterio de proveer algún cargo por concurso, éste se verificará necesariamente entre funcionarios del Estado.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**ANTONIO LARA Y ZÁRATE,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se declara con fuerza de Ley el Decreto de 12 de Septiembre del año en curso, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros creando el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2.º Se crea en los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado una Sección, que constituirá la 18, con la denominación de "Ministerio de Comunicaciones". Formarán parte de esta nueva Sección, a partir de 1.º de Enero de 1934, a más de los servicios que se autorizan expresamente en la presente Ley, los figurados en el presupuesto en vigor en la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", Subsección 3.ª, "Subsecretaría de Comunicaciones".

Artículo 3.º Se conceden a la referida Sección 13, "Ministerio de Comunicaciones", con imputación a tres capítulos, que serán el 1.º, 2.º y 3.º, de aquella, créditos por un importe de 22.349,91, 11.999,99 y 65.000,00 pesetas, respectivamente; en total, 99.349,90 pesetas, con destino a satisfacer durante el actual ejercicio económico a partir del día 13 de Septiembre del año en curso las obligaciones emanadas de los nuevos servicios que se crean, con la distribución por artículos y conceptos que a continuación se detallan:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Capítulo 1.º—Personal.</i>	
Artículo 1.º Sueldo del Ministro (dotación anual, 30.000 pesetas).....	8.999,94
Artículo 2.º Gastos de representación del Ministro (dotación anual, pesetas 12.000).....	3.599,99
Artículo 3.º Remuneración del personal de la Secretaría particular del Ministro (dotación anual, 32.500 pesetas).....	9.749,98
<i>Total del capítulo 1.º...</i>	<i>22.349,91</i>
<i>Capítulo 2.º—Material.</i>	
Artículo único. Material de la Secretaría particular del Ministro (dotación anual, 40.000 pesetas).....	11.999,99

*Pesetas.*

*Capítulo 3.º — Gastos por una sola vez.*

Artículo único. Obras e instalaciones:

Para toda clase de obras por ampliación y adaptación de las Dependencias.....	50.000,00
Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y calcular, ficheros y archivadores .....	15.000,00

*Total del capítulo 3.º... 65.000,00*

Artículo 4.º El importe de los remanentes que en la fecha de la promulgación de esta Ley ofrezcan los créditos consignados en la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", Subsección 3.ª, "Subsecretaría de Comunicaciones", continuarán figurando y se librarán únicamente por lo que al ejercicio económico en curso se refiere, con idéntica aplicación a la que en la actualidad tienen, y a ese efecto, el Ministerio de Comunicaciones dispondrá la ordenación de los oportunos gastos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por acuerdo de éste,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de Ley dando fuerza de tal al Decreto de 25 de Diciembre del año en curso, incorporando al Ministerio de Trabajo y Previsión Social los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, que se hallaban adscritos al de la Gobernación.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

**A LAS CORTES**

Es indudable que el volumen y la importancia políticosocial de las atenciones higiénicosanitarias y de asistencia pública a satisfacer por el Estado, reclaman, para ellas, la creación de un Ministerio desde el cual poder ser atendidas y desarrolladas sin los agobios y las interferencias de ajenas preocupaciones. Pero también es cierto que a tamaña empresa, para que sea sabia y prudentemente realizada, ha de precederle un período preparatorio durante el cual se intente con la menor cantidad posible de trastorno y dispendio agrupar servicios hoy dispersos en departamentos distintos, ensayando su coordinación metódica con vistas a un rendimiento mayor.

Ciertamente el Ministerio de la Gobernación, del cual formaba parte la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, no parecía, aun contando con el ilustrado propósito de los titulares que le regían, el departamento que por la naturaleza especial de sus servicios, mejor ambiente ofreciera, para llevar a cabo aquellos ensayos y coordinaciones. Otro existía, en cambio, el de Trabajo y Previsión, buena parte de cuyas funciones están tan estrechamente relacionadas con la asistencia pública—habida cuenta del concepto científico social que modernamente se le asigna—y aun con la propia Higiene, que el Consejo de Ministros, a propuesta de esta Presidencia, estimó saludable y oportuno disponer por Decreto de 25 del actual, mientras las Cortes se constituían, que los servicios de Sanidad y Beneficencia pasaran a depender en lo sucesivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La oportunidad de la adopción de este acuerdo, dejando aparte la importancia de las razones de fondo que la justificaban, motivábala también el hecho de que debiéndose de presentar a la Cámara el proyecto de prórroga de los Presupuestos, era preciso, si no quería retardarse el experimento de la reforma, dar estado legal al mencionado acoplamiento de servicios.

Respetuoso el Gobierno con las Cortes, acordó dar cuenta a las mismas del mencionado Decreto y, en cumplimiento de ello, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se declara con fuerza de Ley el Decreto de 25 de Diciembre del año en curso dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a virtud del cual se incorporaron al

Ministerio de Trabajo y Previsión Social los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Joaquín Cervera y Valderrama quede en la situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder a D. Wenceslao Benítez e Inglott la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, por los especiales servicios prestados en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JUAN JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil D. Agustín Marzo Valaguer pase al servicio de la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL RICO AVELLO.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Beneficencia ha presentado D. Antonio Tuñón de Lara.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado D. Ramón González Sicilia del cargo de Vocal suplente, en representación del Gobierno de la República en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, nombrando para sustituirle, con igual carácter de Vocal suplente representante del Gobierno de la República en la referida Comisión mixta, a D. Francisco Agustín Rodríguez.

Madrid, 2 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señores ...

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la dimisión que ha presentado D. Cándido Bolívar y Pieltain del cargo de Vocal propietario en representación del Gobierno de la República, en la Comisión mixta encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, nombrando para sustituirlo, con igual carácter de Vocal propietario representante del Gobierno de la Repú-

blica en la referida Comisión mixta, a D. Pedro Armasa y Briales.

Madrid, 2 de Enero de 1934.

A. LERROUX

Señores ...

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 21 de Septiembre, 7 y 30 de Noviembre y 29 de Diciembre del corriente año, aparecidas insertas en las GACETAS DE MADRID números 284, 321, 358 y 364, respectivamente, obligan a los buques nacionales de pasaje a los que el Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en la Mar sea de aplicación, a cumplimentar las prescripciones del mismo e instrucciones complementarias que publican las Ordenes referidas y, por lo tanto, a estar en posesión de los certificados a que se refiere la Orden ministerial de 29 de Diciembre antes mencionada, antes del 1.º de Enero del año 1934; sin embargo, este Departamento ministerial, de acuerdo con la reciente propuesta de alguno de los Gobiernos contratantes y percatado de las dificultades que traería consigo la aplicación inmediata de las disposiciones referidas, se ha servido conceder un nuevo plazo, que terminará el día 1.º de Junio del próximo año, para que los buques nacionales a los que sea de aplicación las Ordenes ministeriales ya varias veces mencionadas las cumplimenten; y, por lo tanto, deberán los armadores de los mismos que hasta la fecha no lo hayan hecho, y en evitación de inútiles trastornos, solicitar a la brevedad posible la obtención de los certificados que exige el Convenio, quedando no obstante obligados hasta que éstos le sean expedidos a que sus buques estén en posesión de los certificados que preceptúan las disposiciones anteriores al Convenio.

En cuanto a los buques de pasaje que pertenezcan a países que hayan ratificado el Convenio y que son los siguientes: Alemania, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Italia, Noruega, Países Bajos, Suecia, Brasil, Hungría, Portugal, Islandia, Danzig, China y Bulgaria, cuando toquen puertos españoles no se les exigirá hasta nueva orden la presentación de los certificados que exige el Convenio; pero, no obstante, las Autoridades de Marina advertirán a sus Capitanes de la necesidad de obtenerlos

a la brevedad posible e informarán en cada caso a la Inspección general de Buques y Construcción naval para que se pueda poner el hecho en conocimiento del país a que pertenezca el buque a los efectos de que su Gobierno pueda tomar las medidas necesarias para que se proceda a su inspección y se le provea del oportuno certificado.

Lo particido a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JUAN PICH Y PONS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales y Delegados marítimos.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Director del Instituto Español de Oceanografía, lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento, la Secretaría general (Sección Económico-administrativa) y la Intervención Central, y lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de dicho Instituto de 24 de Enero de 1929, y el 71 del de esa Subsecretaría de 30 de Agosto de 1932, ha tenido a bien conceder el derecho al percibo del primer quinquenio sobre el sueldo que actualmente disfruta, a partir de 9 de Noviembre último, al Director del Laboratorio del departamento de Biología del mencionado Instituto, D. Victoriano Rivera Gallo, cuyo primer quinquenio, de 1.000 pesetas anuales, le será abonado con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto número 104, Subsección 2.ª del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JUAN PICH Y PONS

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Náutica de Bilbao el cargo de Conserje de la misma, y vistos los informes emitidos por los diversos Centros de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto que por la expresada Escuela de Bilbao se abra un concurso de veinte días de duración, a contar desde su publicación en el *Diario Oficial* de la provincia y en los tabloneros de anuncios de la Delegación marítima y de la Escuela Náutica, para cubrir el citado cargo entre Pilotos y Patrones de cabotaje de primera que aspiren al mismo, exigiéndoseles las condiciones de título o nombramiento,

cédula personal, acreditación de buena conducta, el haber navegado como mínimo dos años en posesión del referido nombramiento y conocimientos de trabajos de recorrida, dirigiendo las peticiones al Director de la Escuela, debiendo posteriormente el Claustro de Profesores formular a esta Subsecretaría terna para elegir la persona que debe desempeñarle con carácter interino (hasta la publicación de la nueva legislación sobre enseñanzas náuticas que resolverá sobre el caso), imponiéndole a aquel que llegara a ostentar el referido cargo, además de las obligaciones propias de Conserje, encargarse de la clase de Nomenclatura, tecétera, así como las que el Claustro considere pertinentes a Patrones de cabotaje, siendo los derechos del mismo: sueldo, 3.500 pesetas anuales; gratificación de cargo, 750 pesetas, y gratificación de profesorado, 720 pesetas.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JUAN PICH Y PONS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de pagos, Interventor Central del Ministerio y Director de la Escuela Náutica de Bilbao. Señores...

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Subsecretario de la Marina civil despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de la Subsecretaría, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o a asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos en que por preceptos reglamentarios expresos deba ser el Ministro quien deba autorizarlos.

c) Los recursos de alzada contra acuerdo de la Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente, previos los asesoramientos que procedan.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la fir-

ma del Presidente de la República y que requiera, por tanto, la forma solemne de Decretos.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra la misma el recurso contencioso-administrativo.

4.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a dicho organismo que no excedan de 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1933.

JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Inspección general de Navegación, la Secretaría general (Sección Económico-administrativa), y la Asesoría Jurídica de esa Subsecretaría, y la Intervención Central, y lo establecido en el artículo 22 de la ley de creación de dicha Subsecretaría, ha tenido a bien conceder el derecho al percibo del 20 por 100 de bonificación sobre el sueldo de Teniente de navío que por la especialidad de Radiotelegrafía le concedió la Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1930 durante el empleo de Capitán de fragata al actual Inspector Jefe de segunda clase, del Cuerpo general de Servicios Marítimos, D. Leopoldo Cal Díaz, cuya bonificación disfrutaba con anterioridad a su ingreso en esa Subsecretaría, debiendo abonársele la expresada bonificación a partir de 1.º de Enero del corriente año y mientras continúe en la actual categoría con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto número 104 de la Subsección II del vigente presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JUAN PICH Y PONS

Señor Subsecretario de la Marina civil

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de

la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera, de la Sociedad Río y Compañía, domiciliada en Las Palmas (Canarias), en la cantidad y para los ejercicios que a continuación se expresan:

Ejercicios de 1925, 1926 y 1927. Beneficios: nulos.

Ejercicio de 1928. Beneficios: 3.500 pesetas.

Ejercicio de 1929. Beneficios: 8.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Enero de 1934.

A. LARA Y ZARATE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia de Cáceres, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española El Porvenir, S. A., domiciliada en Torrejón el Rubio (Cáceres), en la cantidad y para el período que a continuación se expresan:

Período de 25 de Octubre de 1926 a 10 de Septiembre de 1927. Beneficios: 17.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Enero de 1934.

A. LARA Y ZARATE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española

Pedro Giró, S. en C., domiciliada en Villafranca del Panadés (Barcelona), en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1923. Beneficios: 3.621,42 pesetas.

Ejercicio de 1924. Beneficios: 3.137,25 pesetas.

Ejercicio de 1925. Beneficios: 2.865,73 pesetas.

Período de 1.º de Enero a 10 de Abril de 1926. Beneficios: 655,73 pesetas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Enero de 1934.

A. LARA Y ZARATE

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros al Jefe, Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Andrés Luengo Varea y termina con D. Germán Hernández Chico, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas; debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala, y continuar los Alféreces que ascienden a Tenientes en el mismo destino que en la actualidad sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Enero de 1934.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

##### A Teniente Coronel.

D. Andrés Luengo Varea, de la Comandancia de Salamanca, con la efectividad de 1.º de Diciembre último.

##### A Comandante.

D. José Gonzalo Garcillán, de la Secretaría de la quinta Zona (Málaga), con la efectividad de 1.º de Diciembre último.

##### A Capitanes.

D. Manuel Arias Súa, de la Comandancia de Málaga, con la efectividad de 1.º de Diciembre último.

D. José Casted Sena, de la Comandancia de Alicante, con la efectividad de 4 del mismo mes.

##### A Tenientes.

D. Manuel Pérez González, de la Comandancia de Murcia, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Fermín Blanco Fuentes, de la Comandancia de Estepona, con la misma efectividad.

#### INGRESO

D. Rafael Bueno de Linares, con destino en las Prisiones militares de Valencia, con la misma efectividad.

#### A Alféreces.

D. Guillermo Crespi Amengual, Suboficial de la Comandancia de Baleares, con la misma efectividad.

D. Jaime Pedrós Giner, Suboficial de la Comandancia de Alicante, con la misma efectividad.

D. Germán Hernández Chico, Suboficial de la Comandancia de Zamora, con la misma efectividad.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Concedido por Orden ministerial de 14 del mes actual exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a los alumnos de Escuelas de Comercio a quienes falte una o dos asignaturas para terminar cualquiera de sus grados, y teniendo en cuenta las peticiones presentadas en este Departamento en solicitud de que se amplíe la concesión otorgada en la Orden ministerial citada,

Este Ministerio ha dispuesto se rectifique lo establecido en la Orden ministerial de 14 del mes actual en el sentido de que podrán examinarse en el próximo mes de Enero los alumnos a quienes falte una, dos o tres asignaturas para terminar cualquiera de los grados de la carrera de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 12, artículo 1.º, concepto octavo del Presupuesto vigente, la cantidad de 40.000 pesetas para la subvención de 10 Profesores encargados de las enseñanzas marroquíes y judías en el Instituto Hispano-Marroquí, de Ceuta, y vista la propuesta elevada por el Director del citado Centro, de acuerdo con el Claustro,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta, concediéndose, en su virtud, la remuneración de 4.000 pesetas con cargo al capítulo, artículo y concepto expresados, a los señores siguientes: D. Hipólito Martínez Cristóbal, encargado del primero y segundo curso de Lengua castellana;



D. Luis Abad Carretero, encargado de Geografía Universal, Geografía de España y especial de Marruecos, primero y segundo curso; D. Ignacio Bañer Landaeir, de Geografía e Historia (Nociones de Historia Universal, de la Civilización árabe y de los Sefarditas, nociones de Historia de España, de los musulmanes españoles y de Marruecos); primero y segundo curso; D. Feliciano Luna Arenas, encargado de Nociones de Agricultura y Nociones de Aritmética y Geometría, segundo y tercer curso; D. Jaime Rojas Gutiérrez, encargado de Nociones de Fisiología e Higiene y de Elementos de Historia Natural, las dos de tercer curso; D. José Casares y Rolán, encargado de Nociones de Física, tercer curso; D. Rafael Arévalo Capilla, encargado de Fundamentos de Arabe gramatical y de Literatura de primer curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Educación física del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Guadix,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Profesor encargado de curso, interino por un año de la misma, a D. José Parejas Sánchez, que desempeñaba actualmente igual asignatura en el de Granada, por lo que percibirá la misma remuneración que venía disfrutando en este último Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Solicitado por varios alumnos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, a quienes faltan una o dos asignaturas para la terminación de la carrera, la concesión de exámenes extraordinarios en Enero, y teniendo en cuenta las concesiones hechas a alumnos de otros Centros que les faltan una o dos asignaturas para terminar la carrera,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los alumnos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del próximo mes de Enero, y la matrícula hasta el día 15 del mismo.

Los alumnos que no aprueben en Enero podrán presentarse a exámenes en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Belisario Huertas Cerezal, opositor a plazas de Auxiliares de primera clase de este Departamento, número 3.685 de actuación, solicitando ser llamado a examen del segundo ejercicio, por no haber podido presentarse por encontrarse en Málaga en comisión de servicio, cuando fué citado.

Resultando que a dicha instancia acompaña una certificación expedida por el Coronel primer Jefe del Regimiento de Ferrocarriles, haciendo constar que el Cabo Sr. Huertas Cerezal no pudo presentarse a la práctica del segundo ejercicio en el primer llamamiento (día 13 del actual), ni el segundo, por haber salido con su compañía para Málaga el 11 del mes de la fecha, en virtud de orden de la Superioridad, y para prestar servicio ferroviario con motivo de la huelga, no regresando a la Plana mayor del Cuerpo hasta el día 18:

Considerando merece ser atendida la petición formulada en atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, que por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de este Departamento, se cite al solicitante D. Belisario Huertas Cerezal, y verifique el segundo ejercicio de la oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formulado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, que comprende las obras de recalce de cimientos, pintura, etc., en el Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de esta capital:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Resultando que el presupuesto de ejecución material, incluido los honorarios por formación del proyecto y

dirección de las obras y el 0,25 por 100 de premio de pagaduría asciende a 43.053,21 pesetas:

Considerando que, según dispone el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por formación del mismo, dirección de las obras y el premio de pagaduría, a 43.053,21 pesetas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Grupos escolares: uno en la calle de Enrique de Mesa y otro en la de Jesús Grimarest, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Juan Talavera:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que "debe trasladarse la sala de Profesores a uno de los locales destinados a taller, para conseguir el completo aislamiento del edificio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 7 de Junio último, y que en cada una de las plantas se dedique uno de los talleres a completar la superficie que ha de destinarse a antecala de las clases, escasa en relación con lo preceptuado en el artículo 9.º del referido Decreto". Añade el informe que, "una vez introducidas dichas modificaciones, puede aprobarse el proyecto para la construcción de los

Grupos escolares, con destino cada uno a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y cuatro talleres”:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada; considerándose como clase, a los efectos de la subvención, los locales destinados a talleres, cuando éstos se construyen ex profeso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del referido Decreto de 7 de Junio último:

Considerando que estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero, ya citado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con las modificaciones propuestas por la Oficina Técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera, para la construcción, por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), de dos Grupos escolares en las calles de Enrique de Mesa y Jesús Grimarest, con destino cada uno a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y cuatro locales destinados a talleres; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 288.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montellano (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con seis secciones para niños, cuatro para niñas y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario, y casa del Conserje, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, redactó el correspondiente

proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 365.673,85 pesetas, más los honorarios por formación de dicho proyecto, equivalentes a 6.250,33 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, en lo que se refiere a los honorarios por formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Montellano (Sevilla) de un Grupo escolar, con seis Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales computables como grados correspondientes a comedor, con cocina, departamento de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 180.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cinco Secciones para niños y cinco para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Grupo escolar

D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ha redactado dicho proyecto con un presupuesto de contrata que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 211.707,08 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto, a 4.062,60 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, en lo que se refiere a los honorarios por formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla) de un Grupo escolar, con cinco Secciones para niños y cinco para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Presidencia del Patronato de la Universidad autónoma de Barcelona, a la que acompaña certificación duplicada acreditativa del nombramiento por el Claustro general de la Universidad y de la toma de posesión del Rectorado por el Catedrático D. Pedro Bosch Gimpera, numerario de la Facultad de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha resuelto declarar que quedo enterado del expresado nombramiento.

bramiento y que lo ratifica a los efectos consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de los Conservatorios una dotación de pesetas 18.000, por jubilación de D. Enrique Fernández Arbós,

Este Ministerio ha acordado se dé la corrida de escala correspondiente y, en su consecuencia, que D. Antonio Fernández Bordas, doña Matilde Torregrosa Jordá, D. Bartolomé Pérez Casas, D. Bernardo Gabiola, D. Manuel Fernández Alberdi, doña Ana Martos de la Escosura, D. Tomás García López, D. Juan Antonio Ruiz Casaus, doña Victorina Durán y Cebrián y don Benjamín Lapidra Cherp, del Conservatorio de Madrid los nueve primeros y del de Valencia el último, pasen a ocupar los números 1, 2, 4, 6, 9, 12, 16, 20, 26 y 32 del Escalafón de dicho Profesorado y sueldo anual de 18.000, 15.000, 12.500, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas, respectivamente, que percibirán desde el día 25 del actual, siguiente al de la jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1933.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Armasa Briales, Diputado a Cortes por Málaga,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho señor la excedencia forzosa, con los dos tercios de su haber, en los cargos de Profesor especial de Francés y de Gramática española de la Escuela Superior y Elemental de Trabajo, de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige el Excmo. Sr. Ministro de Indus-

tria y Comercio, dando cuenta de que se va a instalar un Laboratorio para ensayos relativos a las industrias del esparto en Hellín, y solicitando se autorice al Ingeniero Industrial D. Miguel Useros García, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, para que pueda realizar los trabajos de instalación en comisión del servicio, con percepción de sus consignaciones por sueldo, emolumentos y residencia, durante cinco meses que durará la instalación de dicho Laboratorio, sin que corra de cuenta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los gastos de locomoción y dietas que devengase, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Dirección de la indicada Escuela,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización solicitada en las indicadas condiciones y por el tiempo de cinco meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1933.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 9 del actual D. Roberto Novoa y Santos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que se hallaba comprendido dentro de la Sección quinta del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a la expresada Sección quinta de dicho Escalafón, con el número que le corresponde, D. Teodoro Andrés Marcos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 12.000 pesetas; a la sexta, en su puesto, pero sin número, D. José Antón de Gueca, continuando en su situación de excedencia voluntaria sin sueldo, y con su número, D. José Ramón de Orué y Arregui, de Derecho, de Valencia, con el de 11.000 pesetas, y a la séptima, D. Salvador Martínez Moya y Crespo, de Derecho, de Murcia, con el de 10.000 pesetas.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 10 de los corrientes, siguiente al del fallecimiento del Sr. Novoa Santos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1933.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 13 de Diciembre actual D. Alejandro Rodríguez Cadarso, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, que se hallaba comprendido en la Sección quinta del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a la expresada Sección quinta de dicho Escalafón, con el número que le corresponde, D. Francisco Maldonado de Guevara y Andrés, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 12.000 pesetas; a la sexta, D. Emilio Langle y Rubio, de Derecho, de Granada, con el de 11.000 pesetas, y a la séptima, D. José Vallejo y Sánchez, de Filosofía y Letras, de Sevilla, con el de 10.000 pesetas.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 16 de los corrientes siguiente al del fallecimiento del Sr. Rodríguez Cadarso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1933.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado calificador del concurso de Arte decorativo de este año (Carteles), fecha 23 del corriente, formado por D. Miguel Martínez de la Riva, Presidente, y los Vocales D. Manuel Abril y D. Salvador Bartolozzi:

Resultando que en el acta citada el Jurado, después de examinar detenidamente los trabajos presentados al mismo, acuerda proponer a la Superioridad lo siguiente:

1.º Por unanimidad, que el primer premio, dotado con 2.000 pesetas, se conceda al cartel número 10, que lleva la firma Alonso y Peinador.

2.º Por mayoría de votos—los de los Sres. D. Miguel Martínez de la Riva y D. Manuel Abril—, que el segundo premio, dotado con 1.500 pesetas, se adjudique al cartel número 31, de D. Enrique Hortelano, votando para el mismo el Sr. Bartolozzi al número 18.

3.º Que los accésits dotados con 500 pesetas cada uno se concedan: el primero, por unanimidad, al número 18, que lleva la firma Tono Lara. El segundo, también por unanimidad, al número 20, del Sr. Lozano Sotés, y el tercero, por los votos de D. Miguel Martínez de la Riva y D. Manuel Abril, al número 30, de D. Ramón Manchón, votando el Sr. Bartolozzi al número

25, de D. Hipólito Hidalgo Caviedes.

4.º Asimismo el Jurado hace constar que no ha pasado inadvertido para él el mérito positivo del cartel que lleva el número 12, y que firma don José Picó, no adjudicándole recompensa alguna por no considerarle a propósito para el fin a que se dedica el concurso:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases por que se rige la convocatoria de este concurso,

Este Ministerio se ha servido aprobar el acta mencionada y disponer lo siguiente:

1.º Que el premio de 2.000 pesetas se conceda a los Sres. Alonso y Peñador.

2.º Que el segundo premio, de pesetas 1.500, se adjudique a D. Enrique Hortelano.

3.º Que los tres accésits, dotados con 500 pesetas cada uno, se concedan a los Sres. Tono Lara, Lozano Scés y Ramón Manchón.

4.º Que las indicadas cantidades sean abonadas a los interesados por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente, de los fondos que para este servicio se le han mandado librar por Orden ministerial de 11 de los corrientes procedentes del capítulo 21, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 Diciembre de 1933.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto Nacional de Petróleos, de Madrid, y en sesión celebrada el día 14 del corriente, se adoptaron las bases de trabajo para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho Organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo del personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

D. Luis Cano Vázquez, Abogado-Secretario del Jurado mixto Nacional de Petróleos.

Certifico: Que en las sesiones celebradas en los días 5, 8, 11, 14, 15, 19, 22, 26, 28 de Septiembre y 3, 4, 5, 11, 16 y 18 de Octubre por la Ponencia de bases se elaboró un proyecto que, discutido en sucesivas reuniones del Pleno de este Jurado celebradas en los días 9, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 28 de Noviembre y 14 de Diciembre, fué aprobado y elevado a bases que regularán las condiciones de trabajo de todos los empleados de la CAMPSA, y que su texto original y auténtico es como a continuación se consigna:

### BASE PRELIMINAR

Artículo 1.º El Jurado mixto Nacional de Petróleos aprueba las presentes bases de trabajo, que son obligatorias para la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en su condición de administradora de la renta del Estado, y para todos los trabajadores directamente dependientes de la misma, cualesquiera que sean sus actividades y el lugar de su residencia, siempre que presten sus servicios dentro de las horas reglamentarias en la totalidad de la jornada, salvo las excepciones que se establezcan en el Reglamento de trabajo. No serán aplicables estas bases al personal que perciba haberes superiores a 10.000 pesetas ni al personal de la flota.

Por tanto, las condiciones de trabajo para el expresado personal de la CAMPSA se regirán:

a) Por las normas establecidas en las presentes bases.

b) Por los principios contenidos en la legislación social vigente en cuanto, beneficiándoles, no se haga constar en estas bases de trabajo.

Artículo 2.º Cada trabajador de CAMPSA será provisto de contrato individual escrito de trabajo, sea cualquiera su sueldo o jornal.

Artículo 3.º La duración de las presentes bases será de dos años, quedando tácitamente prorrogadas por otros dos años si cualquiera de las representaciones de este Jurado mixto no las denuncia tres meses antes de su vencimiento. También quedarán rescindidas estas bases si se rescindiere el contrato entre la Compañía y el Estado.

### BASE PRIMERA

#### CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 4.º Los trabajadores de CAMPSA se clasificarán en la siguiente forma:

a) Técnicos: Aquellos que desempeñen funciones de Ingeniería, Química, Asesorías, Delineantes, Ayudantes facultativos y Contramaestres.

b) Administrativos: Los que realicen función o servicio de índole Administrativa, Estadística, Comercial, Taquígrafos y Mecnógrafos. También están comprendidos en esta clasificación los Rectificadores de tasas con las restricciones de derechos que se especificarán en el Reglamento correspondiente.

c) Subalternos: Los comprendidos en los servicios de Conserjería, Portera, Cobradores, Ordenanzas, Chóferes de coches de turismo, Vigilantes, Botones y los que, sin estar en otra categoría, tengan asignado sueldo mensual.

d) Obreros: Aquellos que desempeñen un trabajo manual, así como los Porteros y Guardas de instalaciones y demás que perciban jornal semanal o diario.

Dentro de los cuatro grupos anteriores se regularán reglamentariamente las especialidades o actividades y las categorías.

### BASE SEGUNDA

#### INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 5.º A partir de las presentes bases de trabajo, el ingreso en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Será necesario no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el trabajo en la especialidad de que se trate.

b) Todo empleado u obrero que ingrese en CAMPSA lo hará, por norma general, en la categoría inferior dentro de su especialidad o actividad. Los aspirantes a estas categorías serán sometidos a las pruebas o ejercicios de aptitud necesarios y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los que pertenezcan al personal de CAMPSA. La Compañía se reserva la facultad de seleccionar y admitir personal para proveer las plazas en las categorías superiores y especializaciones técnicas.

c) A partir de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID y en un plazo de noventa días, los empleados procedentes de las Compañías ex petrolíferas, sea cual fuere su situación, presentarán sus solicitudes, a fin de conservar los derechos a ingreso en CAMPSA, sin ajustarse al apartado b) de esta base. El Jurado mixto, previo informe de CAMPSA, resolverá lo procedente sobre tal derecho. Serán rechazadas de plano las instancias que se presenten fuera del plazo anteriormente determinado.

d) Los huérfanos del personal de CAMPSA, hasta la edad máxima de veintitrés años, para Administrativos y Técnicos, y dieciocho años para Subalternos y Obreros, serán preferidos en su ingreso a todos los demás aspirantes en la quinta parte de las plazas o vacantes de la categoría de entrada en la plantilla correspondiente, que les serán reservadas.

e) Todo personal de nuevo ingreso entrará en calidad de prueba durante un período, dentro del cual podrá despedirse y ser despedido sin derecho a indemnización alguna. Este período de prueba será de un año para el personal Técnico, de nueve meses para el Administrativo, de seis meses para el Subalterno y de tres meses para el personal obrero.

f) El cargo de empleado de la Compañía comprendido en estas bases es absolutamente incompatible con todo empleo o cargo en Compañías o particulares que tengan alguna relación con el Monopolio de Petróleos, así como con los demás empleos y cargos que se determinen para lo sucesivo.

## BASE TERCERA

## ASCENSOS

Artículo 6.º Para el ascenso del personal de Auxiliares administrativos y Técnicos habrá dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección. Estos mismos turnos se aplicarán al personal femenino.

Los turnos de ascenso en el personal de Oficiales administrativos y Técnicos serán dos: uno de elección y otro de concurso, en la forma determinada por CAMPSA en sus Reglamentos.

En el personal Subalterno habrá un turno de antigüedad y otro de elección en las categorías de Ordenanzas y similares.

Los ascensos no determinados en estas bases serán de libre elección de la Compañía.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta base, y se regirán por la base siguiente, los ascensos que sean consecuencia de un traslado.

## BASE CUARTA

## TRASLADOS

Artículo 7.º Los traslados del personal comprendidos en estas bases no podrán ser hechos contra la voluntad de los trasladados. Las vacantes que se produzcan serán publicadas por la Empresa para su provisión por concurso entre los empleados de la misma clasificación y categoría que las soliciten. Si no hubiera solicitantes o se declarase desierto el concurso, se proveerán por concurso de ascenso entre los de la categoría inmediata inferior de la misma especialidad que las soliciten. Si ninguno de los empleados de esta categoría las solicitara, la Compañía podrá proveer libremente la vacante con el empleado de la categoría y especialidad inferior que ella determine, siempre con ascenso del mismo y existiendo por parte del nombrado la obligación de aceptar.

Artículo 8.º Los gastos de traslado del empleado trasladado, estimados reglamentariamente, serán de cuenta de la Compañía, salvo que el traslado sea a petición del propio interesado. Fuera de este caso, el desplazamiento será por cuenta de la Empresa.

Artículo 9.º No se considerarán como traslados los destinos en comisión de servicio, percibiendo el comisionado, durante este período, las dietas y emolumentos correspondientes.

Artículo 10. Las permutas de toda clase de empleados a que afecten estas bases, serán reguladas en el Reglamento correspondiente.

## BASE QUINTA

## EXCEDENCIAS

Artículo 11. Los trabajadores de la Compañía que lleven tres años de servicios a la misma, podrán solicitar sin expresión de causa y por conducto reglamentario, excedencias gratuitas que serán resueltas en plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta, al resolver, las conveniencias del servicio.

Artículo 12. Para el reingreso de los excedentes comprendidos en el ar-

tículo anterior, se reservará un turno de cada tres. El excedente, acreditada su aptitud física y estado de salud previo reconocimiento médico, ocupará el lugar que le corresponda en su especialidad, actividad y categoría, según los años de servicios prestados a la Compañía. La preferencia para el reingreso de los excedentes se determinará por la antigüedad de solicitudes de reingreso.

Artículo 13. Si dos excedentes solicitaran simultáneamente el reingreso y los dos fueran de la misma especialidad y categoría, se le dará preferencia al de mayor antigüedad.

Artículo 14. La excedencia será por plazo no inferior a un año y no durará más de tres. Transcurridos los tres años, si el excedente no hubiera solicitado el reingreso en la Compañía, será baja en la misma.

Artículo 15. El excedente tendrá la obligación de aceptar la vacante que le sea ofrecida, y de no hacerlo será dado de baja en la Compañía. No podrá solicitarse otra excedencia hasta pasados tres años, a partir de la fecha del reingreso.

## BASE SEXTA

## JORNADA

Artículo 16. La jornada de trabajo será la legal en las distintas modalidades en que la Compañía la tiene aplicada. En los respectivos Reglamentos de la Compañía se regulará el horario de los servicios, respetándose las jornadas establecidas al entrar en vigor estas bases.

Artículo 17. Para la determinación y el pago de las horas extraordinarias obligatorias, que no podrán exceder de los límites que la Ley fija, la Compañía se somete plenamente a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 1.º de Julio de 1931.

Artículo 18. Las horas extraordinarias que excedan de las legales fijadas en los horarios de la Compañía, se entenderán voluntarias y se liquidarán de la siguiente forma: con el 25 por 100 de recargo, las dos primeras; con el 50 por 100 las siguientes, sin que pueda exceder el trabajo continuo de dieciséis horas. Las horas extraordinarias trabajadas por la noche o en domingo, se abonarán todas con el recargo del 50 por 100. Las horas extraordinarias trabajadas por el personal femenino, se liquidarán en todo caso con el 60 por 100 de recargo, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

La Compañía respetará la forma de retribución actual de horas extraordinarias en todo cuanto beneficie al trabajador, según la Ley.

Artículo 19. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 18, las horas extraordinarias que, conforme con lo dispuesto en estas bases, tengan carácter obligatorio. Se considerarán obligatorias las horas extraordinarias en los servicios de oficinas y las de carga y descarga continua de buques cuando excedan de la jornada legal o se realicen fuera del horario normal de trabajo; en estos casos se establecerán turnos extraordinarios para realizar un servicio ininterrumpido.

Artículo 20. Las horas extraordinarias obligatorias se liquidarán de la siguiente forma: con el 50 por 100

las cuatro primeras que excedan de la jornada normal, y con el 100 por 100 las restantes.

Artículo 21. Los turnos extraordinarios de carga y descarga de buques se abonarán: a razón del 50 por 100 las cuatro horas que sigan a la de salida del trabajo normal, y el 100 por 100 las restantes.

Artículo 22. Las horas extraordinarias y los turnos extraordinarios, que se fijarán reglamentariamente, se abonarán en todo caso con el recargo del 100 por 100, a partir de la primera hora cuando se trate de horas trabajadas de noche, en domingo o días legalmente festivos. Se entenderá por trabajos realizados de noche, los que se presten desde las veintiuna horas hasta las siete del día siguiente.

Artículo 23. El personal femenino cobrará el 100 por 100 en las horas obligatorias, que no podrán exceder de las cuatro primeras.

Artículo 24. La Compañía, por exigencias del servicio y de acuerdo con el Reglamento, podrá dar carácter obligatorio a las horas extraordinarias de trabajo pagando los recargos especiales establecidos en estas Bases. La resolución de la Compañía será inmediatamente ejecutiva, y de ella se dará cuenta al Jurado mixto.

Artículo 25. Las horas extraordinarias no podrán exceder de cincuenta en el mes y de ciento veinte en el año.

Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de Jornada, en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, quedarán excluidos de la fijación estricta de la misma los Jefes de dependencia, Contramaestres, Conserjes y Porteros, siempre que tengan vivienda gratuita en la propia dependencia, y los Chóferes de turismo; los servicios de estos empleados se regularán reglamentariamente.

## Descanso.

Artículo 26. Todo trabajador de CAMPSA tiene derecho al descanso dominical o semanal, según el servicio de que se trate y de conformidad con las leyes sociales vigentes.

## Vacaciones.

Artículo 27. Todo el personal de la Compañía tendrá derecho a una vacación anual, que podrá solicitar en cualquier época del año, y que la Compañía concederá atendiendo a las posibilidades del servicio. Esta vacación será de cuatro semanas para el personal técnico y administrativo, y de dos semanas para el personal obrero, siempre que el contrato de trabajo con ambos tenga un año de duración y los interesados vengán prestando de servicios continuados en CAMPSA.

Artículo 28. A petición del interesado, la licencia a que estas Bases se refieren, podrá disfrutarse el trabajador en uno o dos períodos, pudiendo solicitarse en cualquier tiempo licencia a cuenta de las vacaciones, que podrá ser concedida por la Dirección si el servicio lo permite.

Artículo 29. El personal de la Compañía podrá ausentarse de sus puestos mediante autorización obtenida en la forma que determine el Reglamento correspondiente, por el

tiempo indispensable, en todos los casos previstos por la Ley y aquellos no previstos cuando exista causa justificada y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

#### BASE SEPTIMA

##### SALARIOS

#### Personal técnico y administrativo.

Artículo 30. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de estas Bases, se reconocen y admiten las clasificaciones y sueldos de la Compañía de Oficiales y Auxiliares. Se entiende por Oficiales, los empleados que perciban sueldos de seis, siete, ocho y nueve mil pesetas anuales; y por Auxiliares los que disfruten tres, cuatro y cinco mil pesetas anuales. Transitoriamente, se conserva la categoría de siete mil quinientas pesetas a extinguir.

Artículo 31. El número de individuos que constituirán las categorías indicadas en el artículo anterior, en relación con las plantillas actuales de la Compañía, se ajustará a las normas siguientes:

a) Pasarán automáticamente de la categoría de 3.000 a la de 4.000 pesetas, todos los empleados que, en 31 de Diciembre de 1933, tengan más de veintitrés años de edad y dos años y medio de servicios en la Compañía.

b) Pasarán de 4.000 a 5.000 pesetas, todos los empleados que tengan más de veintiocho años de edad y lleven dos y medio de servicios en la Compañía, en la indicada fecha.

c) Pasarán de 5.000 a 6.000 pesetas, un número de empleados que representen el 50 por 100 de los que hayan pasado de 4.000 a 5.000 pesetas en virtud de lo dispuesto en el apartado b). La designación de los empleados beneficiados por este ascenso se hará por una Comisión, que será designada oportunamente, ateniéndose a un criterio de selección en el que se tendrán en cuenta los méritos y la edad y las circunstancias especiales de los empleados, siempre que los elegidos tengan treinta y dos o más años de edad.

Artículo 32. a) Para iniciar la nueva categoría de 7.000 pesetas se crearán diez plazas, que serán provistas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 31, entre los que hoy tengan 6.000 pesetas.

b) Para iniciar la nueva categoría de 8.000 pesetas creada por estas bases, pasarán diez empleados seleccionados por el mismo criterio indicado en el apartado c) del artículo 31, de entre los que hoy perciben 7.500 pesetas.

La categoría de 7.500 pesetas desaparecerá en lo sucesivo, y las vacantes de estos sueldos que se vayan produciendo, serán dotadas con 7.000 pesetas, y se cubrirán con empleados de la categoría inmediata inferior.

Artículo 33. Los Contramaestres que en la actualidad perciben haber quincenal, pasarán a formar parte del personal técnico auxiliar con su escala especial; sus actuales emolumentos anuales serán mejorados en lo que les falte para alcanzar el inmediatamente superior de Auxiliares y Oficiales fijados en el artículo 30, prescindiendo de

toda consideración de edad. Para lo sucesivo, las mejoras y ascensos se regularán con sujeción a los tipos y normas generales establecidos en estas bases, dentro de su propia escala.

#### Meritorios.

Artículo 34. La clase de "Meritorios" se declara a extinguir. Los actuales empleados de esta categoría que perciban sueldos de 2.400 pesetas y tengan más de veintitún años de edad en 31 de Diciembre de 1933 y dos de servicios a la Compañía, pasarán a la categoría de Auxiliares, previo informe favorable de sus Jefes. Los de 1.800 pesetas que estén en las mismas condiciones y tengan veinte años de edad, previo informe, pasarán a 2.400. Los de 1.500 pesetas en las mismas condiciones y de diecinueve años de edad, previo el mismo informe, pasarán a 1.800 pesetas. Todo Meritorio de las anteriores categorías que no haya tenido ascenso por vacante natural, pasará a la superior inmediata cada dos años. Los de menos de 1.500 pesetas, serán examinados en un plazo de tres meses y clasificados, pasando a la categoría de 1.500 pesetas o a la de Subalternos.

#### Personal femenino.

Artículo 35. Los empleados femeninos que perciban menos de 1.500 pesetas, se someterán a examen de aptitud y serán clasificados en esta categoría. Si no pasaran el examen, se les dará un plazo para capacitarse y poder ingresar definitivamente en la clase de Meritorios de la Compañía, previo nuevo examea.

Los de 1.500 pesetas y que lleven dos años de servicios en la Compañía serán llamados a examen y, previa justificación de aptitud, podrán ser elevados a 1.800.

Los de 1.800 pesetas que se hallen en las mismas condiciones, serán llamados a examen y, previa justificación de aptitud, podrán ser elevados a 2.400.

Los de 2.400 pesetas que reúnan las mismas condiciones serán llamados a examen y una vez que hayan justificado su aptitud, podrán ser elevados a 3.000.

De la categoría de 5.000 pesetas, pasarán dos a la de 6.000 pesetas; cinco de la categoría de 4.000, a la de 5.000, y diez de la categoría de 3.000 pesetas, a la de 4.000. La selección será por concurso-oposición.

#### Personal subalterno.

Artículo 36. El personal subalterno constará de Botones, Ordenanzas, Cobradores, Chóferes de coches de turismo, Porteros y Conserjes. Los sueldos de los Botones serán libres, con un minimum de 900 pesetas anuales para los de dieciséis años de edad, y de 1.500 pesetas anuales, para los de dieciocho años de edad, y dos de servicios a la Compañía; a los veintitún años de edad y dos de servicios a la Compañía, los Botones pasarán a la categoría de Ordenanzas; el sueldo mínimo de los Ordenanzas será de 2.400 pesetas anuales; el de los Porteros, de 3.600 pesetas anuales; el de los Conserjes, de 4.200 pesetas anuales.

Se determinará reglamentariamente el descuento por casa que se ha de hacer a los Porteros; este descuento no excederá del valor equitativo y justo de la habitación. Los Chóferes de coches de turismo tendrán un mínimo de 3.600 pesetas anuales.

Artículo 37. El personal subalterno, excepto los Porteros con vivienda y los Chóferes de coches de turismo, gozará de la jornada de ocho horas.

Los Porteros con vivienda y los Chóferes de coches de turismo se regirán, en lo referente a duración de la jornada, por lo que la Ley establece.

Artículo 38. Los turnos de domingo y días legalmente festivos se considerarán como extraordinarios.

Artículo 39. Los actuales Ordenanzas que tengan 3.000 pesetas de sueldo y treinta años o más de edad y lleven cinco años de servicios en la Compañía sin ascenso durante dicho período, pasarán con la aprobación de estas Bases a la categoría y sueldo de 3.300 pesetas.

Artículo 40. Los actuales subalternos que tengan más de sesenta años de edad al empezar la vigencia de estas Bases, serán pasados a la categoría de Porteros o jubilados, a voluntad de la Compañía y previa justificación de invalidez.

Artículo 41. Los Cobradores pertenecerán a la plantilla de personal subalterno sin clasificación especial.

Aquellos subalternos a los que la Compañía asigne una función permanente y continua de recaudación o de transporte de fondos, tendrán una gratificación especial de 300 pesetas anuales, mientras realicen este servicio. No se considerarán Cobradores los subalternos que realicen esta función durante un tiempo inferior a dos horas diarias. Dentro de este límite, ningún empleado subalterno podrá negarse a hacer este servicio.

Artículo 42. Los vigilantes nocturnos se proveerán por concurso entre los subalternos, aumentando su sueldo, mientras realicen este servicio con una gratificación de 300 pesetas anuales sobre el que les correspondiera o estuvieran percibiendo en relación con su categoría.

Artículo 43. Las mujeres empleadas en los cuartos de aseo y lavabos durante el horario normal en la totalidad de la jornada se incorporarán a la plantilla de subalternos desde la vigencia de estas Bases, con el haber anual de 2.400 pesetas.

#### Personal obrero.

Artículo 44. El personal obrero de CAMPSA se clasificará en las categorías siguientes: Capataces, Maestros, Oficiales, Ayudantes, Aprendices, Peones y Obreros de servicios ajenos.

Artículo 45. Los Capataces son aquellos obreros manuales que, sin tener una especialidad determinada, están encargados de un grupo obrero en las estaciones subsidiarias y depósitos.

Artículo 46. La categoría de Maestros la constituyen aquellos operarios especializados en determinado oficio, a los cuales, por su relevante aptitud y experiencia, se los considera como tales previa las pruebas y exámenes reglamentarios. La proporción de Maestros

en cada instalación se establecerá en el Reglamento.

Artículo 47. Los Oficiales, Ayudantes y Aprendices representarán las categorías inferiores y sucesivas a la de Maestros, no pudiéndose pasar de una categoría a otra sin previo concurso, que, para los Oficiales, se acompañará de examen.

Artículo 48. Son Peones los obreros que no tienen oficio determinado.

Artículo 49. Cuando CAMPASA lo estime oportuno podrá admitir aprendices en sus talleres, en las condiciones que determine el Reglamento de trabajo.

Artículo 50. En los servicios anejos estarán comprendidos los siguientes: Guardas con vivienda facilitada por la Compañía, Guardas diurnos y nocturnos, Chóferos y mecánicos conductores de tractores, camiones y camionetas, y cualquier clase de obreros no clasificados en estas bases. Los jornales de este personal se fijarán con sujeción al criterio que, para los obreros manuales, se expone en el artículo 54 de estas bases.

Artículo 51. Las mujeres de limpieza que prestan sus servicios en la Compañía, bien sea en Madrid o en provincias, serán consideradas como personal obrero. Se fijarán reglamentariamente los beneficios que de estas bases les correspondan, en atención a que no prestan trabajo durante la integridad de la jornada.

El jornal diario de las obreras que presten servicio en la Central o en las estaciones de servicio de Madrid será de cuatro pesetas por la jornada máxima semanal de dieciocho horas, respetándose la actualmente acostumbrada.

Las vacantes que se vayan produciendo se amortizarán hasta el número que la Compañía estime indispensable para el servicio.

Artículo 52. El personal de surtidores se clasificará en tres categorías: con el jornal de 9,50, 8,50 y 7,50 pesetas. Los aparatos serán clasificados en un número igual de grupos y, dentro de cada uno, los cuidadores turnarán entre todos los surtidores.

Artículo 53. Todo obrero de CAMPASA tiene derecho a optar al pase de su categoría a las superiores, a medida que las vacantes se produzcan y cumpliendo las pruebas de aptitud necesarias que se fijarán reglamentariamente. En igualdad de condiciones, serán preferidos los obreros que ya presten sus servicios en CAMPASA.

Artículo 54. Todo el personal obrero de CAMPASA disfrutará de jornal diario, que será regulado en sus tipos mínimos en armonía con los equivalentes y similares de cada localidad donde el trabajo se preste, amoldando los jornales de estos obreros, en aquellas localidades donde existan bases de trabajo en vigor, a los mínimos por oficios que establezcan tales bases, dentro de la posible uniformidad de cada una de las zonas del servicio de CAMPASA. En todo caso, los jornales actuales que rebasen los tipos aplicables a las normas acordadas serán respetados.

#### Quinquenios.

Artículo 55. Los trabajadores de CAMPASA que no hayan tenido ascenso o aumento de sueldo o jornal en el

plazo de cinco años de servicios consecutivos, percibirán una gratificación por quinquenios de antigüedad de la siguiente forma:

Auxiliares, el 20 por 100 de su sueldo.

Oficiales, el 15 por 100.

Personal femenino, el 20 por 100.

Personal subalterno, Conserjes y Porteros, el 15 por 100; Ordenanzas y similares, el 20 por 100.

Personal obrero, el 15 por 100.

Artículo 56. Ningún empleado disfrutará en sus servicios a CAMPASA más de dos quinquenios acumulados.

Artículo 57. El quinquenio de una categoría en las clases de Oficiales y personal subalterno, no será menor que el de la categoría inferior. Ningún quinquenio importará más de 1.200 pesetas anuales.

Artículo 58. Al ascender a la categoría inmediata superior, cesará automáticamente la percepción de quinquenio; y, en el caso de que el aumento de sueldo fuera inferior al importe del quinquenio que venía percibiendo el interesado, percibirá la diferencia entre el importe del quinquenio y el ascenso o aumento percibido, en concepto de gratificación.

Artículo 59. Para el cómputo de los quinquenios se contarán los servicios a la Compañía a partir de 1.º de Enero de 1931.

#### Paga extraordinaria.

Artículo 60. La Compañía concederá antes del día 25 de Diciembre de cada año una gratificación anual, que no podrá ser inferior a media paga mensual para el personal técnico, administrativo, femenino y subalterno; y dos pagas semanales para el personal obrero. Será condición precisa para percibir esta gratificación, llevar un año de servicio en la Compañía en 1.º de Diciembre del año en que se abone.

#### BASE OCTAVA

##### VARIOS

#### Responsabilidades.

Artículo 61. Los empleados y obreros tendrán la responsabilidad de gestión personal y directa del trabajo a ellos encomendados. Cualquier incumplimiento de las obligaciones emanadas de estas bases será sancionado por la Compañía por medio de sus organismos directivos, con sujeción a su Reglamento y sin perjuicio de las acciones que procedan en derecho.

Artículo 62. Los trabajadores a que se refieren las presentes bases no podrán ser separados del servicio sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

El Reglamento señalará las normas a que ha de ajustarse el procedimiento en estos casos, así como la graduación de castigos que puedan serles impuestos a los trabajadores por la comisión de faltas en sus servicios. Se establecerá igualmente el recurso contra estas sanciones.

Artículo 63. En lo sucesivo, la Compañía no vendrá obligada a aceptar retenciones sobre sueldos,

#### Viajes al trabajo.

Artículo 64. En aquellas dependencias de la Compañía faltas de medios de comunicación urbana, que se determinarán reglamentariamente, la Compañía suplirá estas dificultades a fin de que, en ningún caso, los obreros paguen más de diez céntimos diarios por el viaje al trabajo.

#### Reglamentos.

Artículo 65. La Empresa redactará un Reglamento o Reglamentos de trabajo, que serán sometidos a la aprobación de la totalidad en el Jurado mixto.

Artículo 66. Será facultad de la Empresa, sujeta a la aprobación del Ministro de Hacienda, la redacción de los Reglamentos y plantillas del personal.

#### Mesadas de supervivencias y pensiones de jubilación e invalidez.

Artículo 67. Se reconoce al personal de CAMPASA el derecho de dejar a sus familias las mesadas de supervivencia establecidas en la Orden ministerial de 3 de Agosto de 1932.

Para atender a la constitución de pensiones de jubilación o invalidez aumento de capitales de seguros de vida y otros fines de previsión, la Compañía, mientras esté vigente su contrato con el Estado y rijan las presentes bases, abonará en la forma que se determinará en los Reglamentos una cantidad anual a una institución autónoma encargada de estos fines.

La Compañía podrá reservarse justificación de la inversión de fondos e intervención en su administración, y no será en ningún caso responsable del pago de las obligaciones que la institución contraiga.

Para la redacción de los artículos reglamentarios referentes al desarrollo de esta base se nombrará una Comisión, en la que estén representados el Estado, la Compañía y el personal. Esta Comisión tendrá que dar por terminados sus trabajos en el plazo máximo de tres meses.

#### Jubilaciones y retiros.

Artículo 68. Todo empleado de CAMPASA de más de sesenta y cinco años de edad y cinco de servicios tendrá derecho a solicitar su jubilación, percibiendo el 50 por 100 de su haber, y como mínimo, 1.800 pesetas anuales.

La Compañía podrá a su vez jubilar en cualquier momento al personal de más de sesenta años de edad, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior. También podrá retirar definitiva o temporalmente a los empleados de menos de sesenta años que por falta notoria de aptitud o condiciones de gestión, justificados en expediente, previos los requisitos que se fijarán en el Reglamento, acuerde su Comité directivo. Los retiros así acordados serán recurribles ante el Jurado mixto.

El importe de las jubilaciones será satisfecho con cargo al fondo y organismo de previsión que se crea en vista

tud de lo dispuesto en el artículo 67 de estas bases.

#### Enfermedades.

Artículo 69. El personal administrativo de Madrid gozará de los beneficios actualmente concedidos, sujetos a las condiciones siguientes: la vigencia de estas bases, la vigencia del contrato entre la Compañía y el Estado y la del convenio celebrado por la Compañía con la Asociación de protección médico-farmacéutica.

Si la Asociación de protección médico-farmacéutica admitiese la inclusión del personal obrero de Madrid, se concederá a éste iguales beneficios.

Para el personal que no tenga derecho a disfrutar los beneficios comprendidos en los dos párrafos anteriores, se aumentará a 100.000 pesetas anuales, con destino a socorro de asistencia quirúrgica, prótesis y ortopedia, especialistas y específicos, sanatorio y gastos de entierro, las 50.000 pesetas anuales concedidas actualmente por la Compañía para sanatorios, formándose un fondo con el sobrante anual, si lo hubiere.

En todo caso, se concederá al personal obrero dos semanas más con sueldo entero para auxilios de enfermedad.

#### Cargos de confianza.

Artículo 70. Los cargos de confianza, tales como Jefes de dependencia, Apoderados, Cajeros, Interventores, Cobradores, Secretarios y Abogados asesores, serán nombrados y separados libremente por la Compañía. Los empleados que desempeñen estos cargos de confianza, al cesar en ellos pasarán a desempeñar las funciones que tuvieren asignadas con anterioridad o a cargo similar.

#### BASE NOVENA

##### PERSONAL EVENTUAL

Artículo 71. El personal eventual estará formado por los agentes que, ocupando una plaza fija, no lleven al servicio de la Empresa el plazo de ensayo o prueba establecido en las bases y por aquellos que se contraten para trabajos y servicios exclusivamente eventuales, anormales o extraordinarios, cuando éstos no pueden llevarse a cabo por el personal fijo. También serán eventuales aquellos agentes que se contraten para servicios especiales que sólo pudieran realizarse con horas extraordinarias del personal fijo, y los destinados a suplencias.

El personal eventual cobrará el haber o jornal que le corresponda conforme a su contrato o a la categoría de entrada de su servicio, no alcanzándole los demás beneficios de estas bases.

#### BASE DECIMA

Artículo 72. A ningún trabajador se le podrá ordenar el cumplimiento de trabajos que no pertenezcan a la clasificación de funciones establecidas en el artículo 4.º de estas bases.

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Pre-

sidente, en Madrid a 15 de Diciembre de 1933.—Luis Cano.—V.º B.º: el Presidente, Alfonso Maeso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Enrique González de Heredia y Suso, Director general de "La Papelera Española", C. A., y D. Alejandro Fernández de Araoz, Administrador general de la "Central de Fabricantes de Papel", C. A., en nombre y representación de los patronos asociados a la entidad denominada "Mutualidad de Accidentes Papeleiros", domiciliada en Madrid, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo de accidentes del trabajo, exclusivamente a los efectos de indemnización por incapacidad total o muerte de que puedan ser víctimas los operarios asegurados por esta Mutualidad.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo sobre la documentación presentada por esta Mutualidad para la aprobación del seguro obligatorio que solicita practicar, y como quiera que en sus Estatutos quedan consignadas y aceptadas por todos los asociados cuantas obligaciones puedan contraer en el ejercicio del ramo colectivo de accidentes, comprometiéndose asimismo a constituir la fianza que se fije por este Departamento como garantía de su gestión en el seguro solicitado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutualidad de Accidentes Papeleiros", domiciliada en Madrid, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, para los casos en que los operarios asegurados puedan ser víctimas de incapacidad total o muerte; quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general, y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como igualmente a lo que preceptúa el Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), en sus artículos 90 y 145,

sobre concierto de seguro de los riesgos para los que se le autoriza con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por D. Enrique Arbell Vecina, en su calidad de Presidente de la entidad denominada "Museba" (Mutualidad de Seguros de Banca), domiciliada en Madrid, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo de accidentes del trabajo, exclusivamente a los efectos de indemnización por incapacidad total o muerte de que puedan ser víctimas los operarios asegurados por esta Mutualidad:

Resultando que la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta entidad en el ejercicio del seguro solicitado, quedando consignadas y aceptadas por todos los asociados la responsabilidad mancomunada para cuantas incidencias surjan en el seguro de referencia, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen:

Considerando que ha sido depositada, a disposición de este Ministerio, la fianza inicial de cinco mil pesetas (5.000) en metálico, según resguardo expedido por el Banco de España en 24 de Noviembre último, con el número 2.368, quedando de este modo garantida la gestión de esta Mutualidad en el seguro colectivo de accidentes,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada "Museba" (Mutualidad de Seguros de Banca), domiciliada en Madrid, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, para los casos en que los operarios puedan ser víctimas de incapacidad total o muerte, quedando obligada la Mutualidad de referencia a dar cumplimiento a lo que dispone la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 sobre



el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como igualmente a lo que preceptúa el Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), en sus artículos 90 y 145, sobre concierto de seguro de los riesgos para los que se le autoriza con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente cursadas a este Ministerio por el Presidente de la entidad denominada "Mutua Harinera de Accidentes del Trabajo del Centro de España", domiciliada en Valladolid, solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Comisión del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo sobre los Estatutos por los cuales se ha de regir esta Sociedad mutua en la práctica del riesgo que solicita efectuar, en los que queda aceptada la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados para cuantas incidencias surjan en el ejercicio del seguro de referencia, la cual responsabilidad no terminará hasta la liquidación total de las obligaciones que con tal motivo contraen, como asimismo quedan obligados a constituir el depósito inicial que se fije por este Departamento, como garantía de su gestión en este ramo del seguro,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, que la entidad denominada "Mutua Harinera de Accidentes del Trabajo del Centro de España", domiciliada en Valladolid, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de

2 de Febrero de 1912 sobre el ejercicio del seguro en general y excepción o inscripción, como tal entidad mutua, por el Servicio de Inspección de Seguros, como asimismo a lo que disponen los artículos 90 y 145 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria), sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Excmo. Sr.: El capítulo 6.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, Ley de 26 de Mayo de 1933, relativo al régimen de venta de vinos en los establecimientos públicos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, dispone en su artículo 43 que en todos aquellos en que se sirvan comidas por cubierto, o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

El espíritu del legislador al dictar esta disposición fué, sin duda, el atender al doble aspecto de aumentar el consumo y extender el conocimiento de las producciones típicas de nuestro país en vinos corrientes; circunstancias ambas que concurren a elevar el grado de aprecio de sus cualidades en el mercado nacional, contribuyendo así a mejorar la situación económica de los viticultores y, por tanto, su capacidad adquisitiva para las demás ramas de la industria y el comercio nacionales.

Correspondiendo a este Departamento el velar por la mejora y defensa de los intereses agrícolas del país, así como también por el cumplimiento de las leyes que puedan afectarlos; teniendo conocimiento de que la obligación a que se refiere el citado artículo 43 de dicho Decreto-ley de 26 de Mayo último continúa incumplida en gran número de los establecimientos a que se refiere y a fin de evitar que continúe por más

tiempo la inobservancia de lo preceptuado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Interesar de los señores Ministros de Obras públicas y de Industria y Comercio que se dirijan a las entidades, Compañías o establecimientos sobre los que ejercen su jurisdicción exigiéndoles a que, en el más breve plazo posible, adapten sus servicios a lo dispuesto en el artículo 43 del mencionado Estatuto del Vino.

2.º Que por el Instituto Nacional del Vino, Juntas vitivinícolas provinciales y demás organismos inspectores afectos al Ministerio de Agricultura se vigile el cumplimiento del referido artículo 43, promoviendo las denuncias correspondientes para aplicar las sanciones que en cada caso procedan.

Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señores ...

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo vacado el 28 de Noviembre último en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Ayudante principal de segunda clase por fallecimiento de D. Miguel Guerra Alvarez:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto cubrir dicha vacante nombrando en ascenso de escala a D. Francisco Noguera Roca, que es el primero de la inferior inmediata, y que la vacante que en la categoría de Ayudantes primeros produce este ascenso se cubra mediante oposición.

El ascenso del Sr. Noguera Roca se entenderá conferido el día 29 de Noviembre último, por ser la fecha posterior a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase y otra de Ingeniero Jefe de tercera por jubilación de D. Manuel González Aveizaga y ex-

cedencia de D. Luis Erquicia Zabaleta, respectivamente:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto se provean nombrando en corrida de escala a los señores siguientes:

Para cubrir la vacante producida en la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase se nombra a D. Emilio López Martínez, que es el primero de la inmediata inferior.

Para sustituir en la categoría de Ingeniero Jefe de tercera clase al ascendido a la superior inmediata y cubrir la vacante que en ésta ha producido la excedencia del Sr. Erquicia, se concede el reintegro al servicio activo a D. Bartolomé Corominas Viader, que lo tiene solicitado desde el 14 de Septiembre último, y se asciende en corrida de escala a D. Vicente Pérez de Lafuente, que es el primero de la inmediata inferior.

Para sustituir en la clase de Ingenieros primeros al ascendido a la superior inmediata se asciende a don José Vidal Ramos, que es el primero de la inmediata inferior.

Para sustituir en la clase de Ingenieros segundos al ascendido a la superior inmediata se asciende a don Rafael Guillén Bastos, que es el primero de la inferior inmediata.

La vacante que el anterior ascenso produce en la clase de Ingeniero tercero se provee nombrando a D. Carlos Reich Guitart, que es el primero de los Ingenieros aprobados en las últimas oposiciones para ingreso en el Cuerpo y que se encuentra en la situación de expectación de ingreso.

Los ascensos se entenderán conferidos con fecha 12 del corriente, que es la siguiente a la en que se produjeron las vacantes que por ascenso reglamentario se proveen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que

por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Octubre último y prorrogada por Orden de 27 de Noviembre próximo pasado, al Auxiliar del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.750 pesetas, donña Patrocinio Jiménez Mendizábal, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Octubre último y prorrogada por Orden de 27 de Noviembre próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Agustín Torrego Marinas, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Noviembre próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas, don Honorio Cortés Rodríguez, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1932 disponía en su

apartado 3.º que las confirmaciones en los cargos y las declaraciones de vacantes, en su caso, habrían de comenzar en Enero del año corriente, continuando sin interrupción en los meses sucesivos para llevarse a cabo en su totalidad dentro de dicho año.

La Comisión ha realizado esta labor dentro del año actual, pero ha precisado hacerlo con gran precipitación a última hora por ser escaso el tiempo fijado para un trabajo de esta naturaleza, y más escaso aún debido a la paralización motivada por el período electoral. Y por múltiples causas no se ha efectuado tampoco con la unidad de criterio que se perseguía al dejar en suspenso, por medio de la Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1932, las elecciones para renovar la mitad de los cargos de los Vocales electivos.

Por otra parte, la declaración de interinidad de los no confirmados podrá dar lugar a que la mayoría de ellos utilicen el recurso que se determina en el apartado 5.º de la mencionada Orden ministerial y que desea estudiar este Ministerio para proceder con el mayor acierto, estudio imposible si se acumulan muchos recursos, ya que ha de efectuarse dentro de un plazo forzoso de quince días, con desestimación si dentro de tal plazo no se llevare a cabo.

Y teniendo también presente que ninguna disposición obliga a que los cargos que desempeñen los no confirmados se saquen a concurso en un determinado plazo, ni ello puede efectuarse cuando no ha recaído aún resolución a las propuestas, he tenido a bien disponer:

1.º Que se dé por terminada la misión que, a los efectos de confirmación en los cargos, se encomendó a la Comisión de destinos por la Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1932.

2.º Que esa Dirección general proceda, sin atenerse al plazo que señalaba la referida Orden, al estudio y resolución procedente de las propuestas, paulatinamente, a fin de que los recursos de reposición que se interpongan puedan ser estudiados, a su vez, por este Ministerio.

Bien entendido que no serán admitidos recursos que ya hubieran sido desestimados anteriormente por no haber recaído acuerdo de este Ministerio, ni aquellos para los que expiró el plazo.

Madrid, 29 de Diciembre de 1933.

JOSE M. CID

Señor Director general de Correos.

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUE-  
COS Y COLONIAS**

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 13 de Noviembre último, ha sido nombrado por Orden de esta fecha don Luis Ribas Barrio Oficial del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Isabel de Fernando Poo, que en la actualidad lo es del de Táy.

Madrid, 28 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, Plácido Alvarez Buyla.

**MINISTERIO DE ESTADO****DIRECCION DE ADMINISTRACION****SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS**

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 23 de Diciembre de 1933.  
El Director, Buyla.

**CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA  
LISBOA**

*Españoles residentes en la demarcación de este Consulado de cuyas defunciones se ha tenido conocimiento durante los meses de Octubre y Noviembre de 1933.*

Josefa Outerelo Costa, de veinticinco años de edad, soltera, sin profesión, natural de Uma, provincia de Pontevedra, hija de Manuel y de Rosa. Falleció en Lisboa el día 29 de Septiembre de 1933, en Rua Antero do Quental, 15, 4.º

Benigno Couto Fernández, de cincuenta y dos años de edad, casado, empleado, natural de Puenteareas, provincia de Pontevedra, hijo de Manuela. Falleció en Lisboa, el día 20 de Octubre de 1933, en la Rua dos Correiros, 68, 6.º

Pedro Francisco Vilar Montalto, de ochenta y un años de edad, casado, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, hijo de Patricio y de Josefa. Falleció en Granja el día 24 de Octubre de 1933.

Andrés Manuel Sobrino Barcal, de setenta y siete años de edad, casado, cocinero, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Touton, provincia de Pontevedra. Falleció en Lisboa el día 31 de Octubre de 1933, en Rua Latino Coelho, 4, r/c.

Constantino Lorenzo, de setenta y ocho años de edad, casado, comerciante, hijo de Jerónima, natural de Tossende, provincia de Orense. Falleció en Lisboa el día 8 de Noviembre de 1933, en Rua do Embaixador, 133, 1.º

Vicente Carballido Toucedo, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, comerciante, hijo de Antonio y de María, natural de Tameiga, provincia de

Pontevedra. Falleció en Lisboa el día 2 de Noviembre de 1933, en Largo do Conde Barao, 22.

Ramón Dopazo Sobral, de cincuenta y ocho años de edad, casado, mozo de cuerda, hijo de José y de Carmen, natural de Calvos, provincia de Pontevedra. Falleció en Lisboa el día 1.º de Noviembre de 1933, en Rua dos Sapateiros, 86, 5.º

José Basanta Fernández, de ochenta y dos años de edad, viudo, natural de San Vicente de Lagôa, provincia de Lugo, hijo de Ramón y de Ramona. Falleció en Lisboa el día 19 de Octubre de 1933, en rua Vicente Borga, 29, segundo.

María de los Dolores Pérez Perea, de sesenta años, soltera, sin profesión, hija de José y de María de los Dolores, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Badajoz. Falleció en Lisboa el día 15 de Octubre de 1933, en avenida Almirante Reis, 28 r/c., dt.º

María Manuela Vide Ríos, de ochenta años de edad, viuda sin profesión, hija de Antonio y de Jenara, natural de Celanova, provincia de Orense. Falleció en Lisboa el día 10 de Noviembre de 1933, en la Beneficencia Española.

Juana Sambucety Santos, de cincuenta y un años de edad, casada, sin profesión, natural de Algeciras, provincia de Cádiz; hija de Esteban y de Juana. Falleció en Lisboa el día 22 de Octubre de 1933 en rua Infantería, 16-125, 1.º

José Luis Claro, de veintiséis años de edad, jornalero, natural de Rosal de la Frontera, provincia de Huelva; hijo de José y de Carolina. Falleció en Sobral d'Aliga el día 19 de Noviembre de 1933.

Margarita Cano González, de diez años de edad, estudiante, hija de Pedro y de Consuelo, natural de Gijón, provincia de Oviedo. Falleció en Funchal el día 12 de Octubre de 1933, en rua Nova de Bela Vista.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS RE-  
GISTROS Y DEL NOTARIADO**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, suspendiendo la inscripción de una escritura de ratificación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado funcionario:

Resultando que en 9 de Agosto de 1923 falleció en Almendralejo doña María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, esposa de don Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, sin haber otorgado disposición testamentaria, por lo que, en 30 de Noviembre de 1923, se dictó auto por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, declarando herederas abintestato a sus tres hijas menores de edad, doña Luisa, doña Avelina y doña Piedad Cabeza de Vaca y Montero de Espinosa, en representación de las cuales, su tío D. Francisco Montero de Espinosa y de la Barrera, en calidad de

defensor judicial, designado por auto de 26 de Octubre de 1923, dictado por el mismo Juzgado, procedió con el cónyuge viudo a la práctica de la liquidación de la sociedad conyugal y de las operaciones particionales, que fueron terminados en 7 de Julio de 1924, protocolizándose por escritura de fecha 20 del propio mes y año, después de la aprobación judicial concedida por el expresado Juzgado en 9 de los mismos. En las operaciones particionales se hicieron constar en el inventario las fincas que existían en el momento del fallecimiento de la causante, con expresión de las aportadas por cada uno de los cónyuges, tasándose el capital del marido, integrado por metálico, muebles e inmuebles, en la suma de 1.070.013 pesetas con 92 céntimos, y lo correspondiente a la causante, en 101.532 pesetas con 50 céntimos, adjudicándose a las tres menores bienes suficientes para cubrir el valor de la aportación de su madre, y el resto al viudo para el pago de la suya, más 2.350 pesetas, valor de dos fincas inventariadas, vendidas con anterioridad al fallecimiento de la causante y adjudicadas en las operaciones particionales al viudo, al solo efecto de que otorgue las oportunas escrituras de venta a favor de los compradores:

Resultando que el documento particional fué presentado en el Registro en unión de una certificación del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, expedida por el Secretario del mismo en 11 de Marzo de 1933, acreditativa de que contra las referidas operaciones particionales no se ha formulado impugnación por las herederas ni ninguna otra persona, y de las certificaciones de nacimiento de cada una de las tres herederas, de las que resulta que todas ellas han llegado a la mayoría de edad, habiendo transcurrido más de cuatro años desde que la última alcanzó la mayoría. Presentados todos estos documentos en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, en 3 de Abril último, para la inscripción de la finca adjudicada al viudo, denominada Dhesa de los Molinos, única radicante en el partido, sita en el término municipal de Salvatierra de los Barros, adquirida por D. Francisco Cabeza de Vaca por compra, constante su matrimonio con la causante, a D. Francisco González Navarro, en nombre de D. Francisco González Borrego, mediante escritura otorgada en Villafranca de los Barros en 1 de Enero de 1910, e inscrita en el expresado Registro, fué suspendida por el Registrador la inscripción de la adjudicación que de la expresada finca se le hace al viudo en las mencionadas operaciones, mediante la nota que literalmente dice así: "Suspendida la inscripción del precedente documento—a que se ha acompañado una certificación expedida el 11 de Marzo último por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Almendralejo D. Jesús Cadenas y Cadenas, haciendo constar no aparecer en la Secretaría de su cargo antecedente alguno acreditativo de que contra las operaciones particionales practicadas por fallecimiento de doña María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, se haya formulado acción alguna sobre impugnación de las mismas, acompañándose también las certificaciones de nacimiento de las tres herederas de su causante, sus hijas doña Luisa, doña Avelina y

doña Piedad Cabeza de Vaca y Montero de Espinosa—en cuanto a la finca Dehesa de los Molinos, sita en término municipal de Salvatierra de los Barros, única de las radicantes en este distrito hipotecario, cuya inscripción se solicita, adjudicada al cónyuge viudo D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, por observarse el siguiente defecto: haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal por el viudo de la causante y el defensor judicial de las tres herederas menores de edad contraviniendo la presunción legal del artículo 1.407 del Código civil, y por tanto, sin perjuicio para las expresadas menores, toda vez que del documento calificado resulta adjudicarse al expresado viudo, además de todos los inmuebles y privativos suyos, adquiridos por diferentes títulos lucrativos, todos los adquiridos a título oneroso durante su matrimonio con la causante, en pago de supuestas aportaciones en metálico y otros bienes muebles, cuyas aportaciones no se prueban, por lo que, con arreglo a la presunción del referido artículo 1.407 del Código civil tienen dichos inmuebles la consideración legal de gananciales. El expresado defecto puede ser subsanable, no habiéndose tomado anotación preventiva por no haberse solicitado”:

Resultando que contra la expresada nota se interpuso por el interesado don Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Cádiz por medio de escrito fechado en Villafraña de los Barros en 4 de Mayo último, con la súplica de que fuese revocada la nota del Registrador de la Propiedad de Jerez de los Caballeros, declarándose que el documento calificado no adolecía de defecto alguno, siendo, pues, inscribible, en virtud de los siguientes fundamentos: que se justificó documentalmente ante el Registrador que al tiempo de solicitarse la inscripción había transcurrido más de cuatro años desde que la última de las tres herederas cumplió su mayoría de edad, sin que por ninguna de ellas se haya ejercitado acción alguna impugnando la partición; que la calificación se fundaba en no haberse justificado las aportaciones que la partición atribuye al marido, considerándose gananciales todos los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, con desprecio de lo que pueda resultar de la liquidación de la sociedad por aportaciones de los cónyuges; que en la calificación se legaba a la conclusión de que se ha perjudicado a las menores representadas por su defensor, y como ese perjuicio sólo podría dar lugar a la acción que establece el artículo 1.074 del Código civil, resultaba que el Registrador con su nota decretaba a los efectos del Registro la rescisión de una partición, lo que venía a implicar el ejercicio de una función judicial; que era patente la falta de competencia del Registrador para suspender la inscripción por tal causa, puesto que el artículo 18 de la ley Hipotecaria sólo faculta a los Registradores para calificar la legalidad de las aportaciones y la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, por lo que resulte de las mismas; que en el caso debatido, no se trataba de ninguna cuestión que afectara a la validez del

acto contenido en la escritura, puesto que la nota no atribuye a la partición la infracción de ninguna ley de carácter prohibitivo, único motivo en que pueden fundarse los Registradores para denegar o suspender la inscripción, conforme al espíritu y letra de la ley, a lo sancionado por la jurisprudencia y al parecer de los comentaristas; que aun en el caso de que existiese el supuesto perjuicio, no se produciría la nulidad de la partición y si tan sólo el posible ejercicio de una acción de rescisión demandada del artículo 1.074 del Código civil antes citado, pudiendo optar los herederos perjudicados entre exigir una nueva partición o reclamar la indemnización del daño, conforme a lo prevenido en el artículo 1.077 del mismo Cuerpo legal, pero quedando supeditada en todo caso aquella acción al plazo marcado en el artículo 1.076 del mismo Código, que es el de cuatro años contados desde que se hizo la partición, y aun dando mayor amplitud al precepto, desde que los menores llegaron a la mayoría de edad, por lo que, habiendo transcurrido ya ese plazo, la partición es inatacable y tiene plena eficacia; que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, pueden reputarse gananciales mientras subsista el vínculo, más su carácter definitivo queda supeditado al resultado de la liquidación que ordenan los artículos 1.421, 1.422 y 1.423 del expresado Código, de tal modo, que sólo después de pagadas las atenciones que dichos artículos mencionan, si existen más bienes, es cuando con razón podrá decirse, conforme al artículo 1.424 del mismo Código, que existen gananciales; que en el inventario y bajo el epígrafe de “Bienes que existen hoy aportados a la sociedad por D. Francisco Cabeza de Vaca”, se relacionan todos los bienes que “quedan”, de los “aportados”, no comprendiéndose los muchísimos que fueron objeto de enajenación, y que, aportados también por el marido, deben tenerse en cuenta al liquidar la sociedad; que no era legal ni posible la exigencia de que se justificasen ante el Registrador las aportaciones realizadas, mas sí había de tenerse en cuenta que en el presente caso tales aportaciones no sólo consistían en bienes inmuebles cuya constancia suele hacerse en títulos auténticos, sino también en bienes muebles, alhajas, ganados y dinero cuya justificación en forma auténtica es casi imposible, con lo que, de prevalecer el criterio del Registrador, nunca se podría inscribir; que la primera copia de la escritura de partición ha sido inscrita en otros Registros, sin que sus respectivos titulares hayan opuesto ningún obstáculo a la inscripción; y que habiéndose observado en la partición todas las formalidades legales, existiendo capacidad en los otorgantes, con intervención del defensor judicial de las menores, y aprobadas las operaciones por la Autoridad judicial, sin que tampoco del Registro resultase nada que se opusiera a la inscripción, la nota y calificación que ella implica infringe las disposiciones legales y debía ser revocada:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota; que el defecto señalado no es del perjuicio ocasionado a las tres menores por la partición, puesto que el perjuicio es consecuencia del defecto consistente en haberse realizado la partición, contra-

viendo la presunción legal del artículo 1.407 del Código civil, que reputa gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer; que de la simple lectura del artículo 18 de la ley Hipotecaria, de la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia y comentaristas y del examen de la nota, resultaba tan patente la competencia del Registrador para señalar el defecto observado, que no precisa aducir razonamientos para justificarla; que de las distintas partidas del inventario—minuciosamente analizadas por el informante—se desprendía que el capital aportado al matrimonio por el marido ascendía a 558.719,17 pesetas, los aportados por la causante, a 101.532,50 pesetas, y los adquiridos por compra durante el matrimonio de ambos, a 513.644,75 pesetas, en total, sumadas las tres partidas, 1.173.896,42 pesetas; que en el segundo supuesto de las operaciones particionales, se hacía constar que el viudo aportó en bienes inmuebles, muebles y metálico 1.070.013,92 pesetas, y la causante, 101.532,50 pesetas, de donde se deducía que además de las 558.719,17 pesetas, valor de los bienes del viudo, aportados al matrimonio y existentes a su disolución, que se detallaban en el inventario, aportó también bienes por valor de 511.294,75 pesetas, que es precisamente el valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio con la causante, con deducción de 2.350 pesetas, valor de dos fincas vendidas antes del fallecimiento de la repetida causante, y adjudicadas al viudo al solo efecto de que otorgase las escrituras de venta; que la liquidación practicada sería irreprochable si se admitieran como ciertas las aportaciones del cónyuge viudo, lo que no es posible, porque entre la cantidad cuya aportación justificaba y la que en la partición se afirmaba que aportó, existía una diferencia de 511.294,75 pesetas, cuya preexistencia no sólo no se probaba, sino que ni se intentaba probar; que si todos los interesados hubiesen sido mayores de edad, nada habría que reprochar, puesto que podrían distribuirse la herencia en la forma que tuvieran por conveniente, mas no es así cuando existen menores representados por su defensor judicial, ya que éste sólo puede dar su conformidad a la partición realizada como sea procedente, y lo procedente es, cuando no se acreditan las aportaciones del cónyuge viudo, reputar gananciales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 1.407 del Código civil; que en el supuesto de que el marido hubiera aportado otros bienes al matrimonio, que hubiesen sido enajenados antes del fallecimiento de la causante, se deberían haber incluido en las operaciones particionales al solo efecto de practicar la liquidación de la sociedad conyugal; que la declaración que con el número 3 se hacía al final del cuaderno particional, de que no existía agravio para ninguno de los interesados en la partición, pero que en caso de haberlo, se hacían donación pura e irrevocable, bien pudiera ser la forma de purgar a la partición del perjuicio causado a los menores; que el hecho de que en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo no se haya formulado reclamación alguna sobre impugnación de la partición, no quiere decir que no

exista en otro Juzgado, al que podrían haberse sometido las partes expresa o tácitamente; y que en cuanto a la afirmación que hace el recurrente de que ha prescrito la acción para promover la impugnación de la partición, aparte no entrar, por no ser del caso, a analizar la clase de acción que pudiera ejercitarse, la declaración de prescripción no podría hacerla el informante, por ser incumbencia de los Tribunales de Justicia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declarando la competencia discutida del Registrador, por haber ejercitado legalmente su función calificadora, revocó la nota de este funcionario por considerar que la partición calificada no adolece de defecto legal, en virtud de los siguientes fundamentos: que la presunción del artículo 1.407 no puede tener una interpretación extensa, como regla supletoria que es, de tal modo que rebasa la prueba que de contrario pueda aducirse; que el transcurso del doble del plazo hábil para el ejercicio de la acción rescisoria, la aprobación judicial de la partición y la cláusula tercera de las que ponen fin al cuaderno particional, indicativa de la armonía existente entre los interesados, son elementos suficientes para concederles fuerza adversativa y transcendencia superiores a la presunción del citado artículo, y que la acción rescisoria dimanada del artículo 1.074 del Código, sólo puede ser ejercitada por los perjudicados, con lo que el Registrador incurre en una invasión de atribuciones concernientes a los herederos:

Resultando que el Registrador en su escrito de alzaña dió por reproducidas las alegaciones formuladas en su informe, añadiendo: que si bien es cierta la doctrina sentada en el auto, contra el que recurria, de que "la presunción del artículo 1.407, no puede tener por su carácter de regla supletoria, interpretación extensiva que rebasa la prueba que de contrario puede aducirse", no era menos cierto que precisamente por faltar esa prueba, hay que estar a la presunción que el artículo establece:

Vistos los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, 165, 1.073, 1.074, 1.076 y 1.421 a 1.424 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 17 y 27 de Marzo de 1917:

Considerando que no puede negarse a los Registradores de la Propiedad la facultad de calificar los títulos que por tener transcendencia hipotecaria puedan adolecer de una falta que impida verificar la operación solicitada, conforme a las disposiciones legales que regulan el fondo y la forma de los documentos sujetos a inscripción:

Considerando que mirando a la adquisición es indudable la cualidad de gananciales de los bienes discutidos, si bien debe tenerse en cuenta que en las verificadas a título oneroso durante el matrimonio es muy difícil la prueba contraria a la presunción establecida por el artículo 1.407 del Código civil, sobre todo cuando las aportaciones fueron en metálico o en bienes fungibles, resolviéndose las dudas por los interesados con el conocimiento que tienen de la masa hereditaria:

Considerando que tal prueba sólo debe ser completa y concluyente para destruir la presunción, cuando haya terceros interesados, por lo cual, el problema que la nota plantea no tiene

virtualidad bastante para la discusión, después iniciada, con miras a la determinación de las facultades del padre y del defensor de las menores en la partición:

Considerando que por ello no tiene gran interés el discutir si el defensor judicial asume accidentalmente las funciones protectoras del padre, si se acerca a los antiguos curadores, o es más bien un tutor "ad hoc", debiendo partirse de las facultades que se atribuyen a los herederos para hacer las declaraciones correspondientes, siempre que no estén en abierta contradicción con los preceptos que regulan la materia, o no sean impugnados por los interesados ante los Tribunales de Justicia:

Considerando que sin negar ni afirmar la procedencia de una impugnación en tiempo, en el supuesto de haber sido realizadas las operaciones particionales "in fraudem legis", sin descansar en meras conjeturas, siempre será indispensable reconocer algún valor a la aprobación judicial y a las demás circunstancias que, recogidas por el auto presidencial, se dan en este recurso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1933.—  
El Director general, Casto Barahona.  
Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Luis Rodríguez y Ponce de León contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadix a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en cuanto afecta a determinadas fincas en ella comprendidas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 12 de Marzo del año actual, el Notario de Guadix, don Luis Rodríguez y Ponce de León, autorizó una escritura en la que, compareciendo D. Joaquín Giménez González y los esposos D. Amador Sánchez Giménez y doña Clara Valverde Guillén, todos por su propio derecho, y el Sr. Sánchez Giménez además para conceder a su esposa la licencia marital necesaria, confesó D. Amador Sánchez haber recibido de D. Joaquín Giménez, en concepto de préstamo, la cantidad de 2.600 pesetas con interés del 5 por 100 anual, hipotecando doña Clara Valverde, en garantía de su devolución y de 750 pesetas más para costas y gastos, seis fincas en término de Gor, adquiridas las dos primeras por adjudicación al practicar la división material de fincas indivisas, compradas en 15 de Marzo de 1931, y las cuatro últimas por donación, en 15 de Mayo del mismo año 1931:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Guadix, fué puesta en la misma, por el Registrador, la siguiente nota: "Inscrito el documento que precede en cuanto a las fincas señaladas con las letras c, d, e y f en los libros, tomos, folios, fincas, números e inscripciones que indican los cajetines puestos al mar-

gen de las respectivas descripciones y denegada la inscripción de las señaladas con las letras a y b, por no aparecer inscritas las fincas a nombre de la hipotecante y sí al de su marido D. Amador Sánchez Jiménez":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, suplicando se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, fundándose en los hechos, expuestos y consideraciones que siguen: que las dos fincas referidas estaban aparentemente inscritas a nombre del marido, pero en realidad lo estaban a nombre de la sociedad de gananciales; que si bien la mujer, conforme al párrafo primero del artículo 1.416 del Código civil, no podía enajenar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del marido, lo había hecho con licencia o consentimiento del mismo, quedando, por tanto legalmente hipotecados; que las palabras licencia, permiso, consentimiento y autorización eran sinónimas, por lo cual todo aquel que ejecutaba un acto con permiso, licencia o consentimiento de otro, que constase en forma auténtica, obraba válidamente, mucho más estando presente al acto y aprobando y ratificando lo realizado, y que tal aprobación y ratificación constaba en las cláusulas de la escritura y en el otorgamiento, por lo que sería inútil que el marido otorgase ahora una escritura de ratificación para decir lo que ya tenía dicho:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que se trataba de un caso normal de la sociedad conyugal bajo el régimen de gananciales, en que se hipotecan dos fincas por la mujer con la sola y simple licencia de su marido; que la mujer casada carecía de capacidad para enajenar o gravar bienes de la sociedad conyugal, aunque apareciesen materialmente inscritos a su nombre, por corresponder tal facultad al marido, según los artículos 1.412 y 1.413 del Código civil; que ello no podía ser suplido por la simple licencia marital, cuyo alcance y requisitos eran inaplicables a los casos en que el marido contrataba como gestor y representante de la sociedad; que el Código civil, al referirse a la licencia marital, la aplicaba única y exclusivamente a los dotales inestimados y a los parafernales, pero nunca a los gananciales, como podía verse en sus artículos 1.361, 1.387 y 1.413; que durante el matrimonio el marido era el único autorizado para disponer a título oneroso de los bienes a que se referían los artículos 1.401 y 1.407 de dicho Código, sin que en éste apareciese ni se vislumbrase siquiera, que fuera suficiente la licencia; y que en nuestro derecho la licencia del marido no equivalía en ningún caso al consentimiento exigido por el artículo 1.416, por el recurrente citado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó no haber lugar a declarar extendida la escritura con arreglo a las formalidades legales por adolecer del defecto consignado en la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por este funcionario en su informe, y además por estimar—con cita

de la Resolución de 6 de Mayo de 1904—no ser jurídicamente sinónimas las palabras licencia, autorización y consentimiento, ni poderse apoyar la validez del acto en la presunción de haber intervenido el marido en la escritura, ya que tal presunción estaba contrariada por la de estimarse alejada de la intención del mismo el gravar bienes propios de la sociedad de gananciales, o su ignorancia de que los gravados tuviesen tal carácter, porque concurriendo al otorgamiento, de haber tenido dicha intención o de haberle sido conocida tal circunstancia, hubiese realizado por sí el acto:

Resultando que el recurrente, en su escrito de alzada, reprodujo sus anteriores argumentaciones, añadiendo en esencia: que el dominio sobre los bienes gananciales no era sólo del marido, sino por igual de la mujer; que el mismo Código civil, en su artículo 65, usaba como sinónimas las palabras licencia o autorización; que el artículo 1.444, en relación con el 1.442 del mismo Código, usaba también la palabra licencia en un sentido más amplio; que con el consentimiento marital, para que la mujer pudiese enajenar los gananciales, tampoco se le transmitía ningún derecho que estuviera fuera de su patrimonio; que apurando la argumentación tendría que estimarse válida la hipoteca sobre la mitad de cada finca, puesto que no podía negársele el dominio sobre esa mitad; y que el marido conocía perfectamente la cualidad de gananciales de las fincas y si no hipotecó él fué porque resultara más sencilla la escritura.

Vistos los artículos 1.401, número 1.º, 1.412, 1.413 y 1.416 del Código civil; el 20 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección de 30 de Noviembre de 1903, 6 de Mayo de 1904, 13 de Mayo de 1911 y 24 de Enero de 1913:

Considerando que no existiendo discusión en cuanto a que las fincas señaladas en la escritura con las letras a) y b) pertenecen a la sociedad de gananciales constituida por los esposos Sánchez Valverde, en fuerza al sistema adoptado por nuestro Código civil, es evidente que el marido es el único autorizado para disponer de las mismas a título oneroso durante el matrimonio:

Considerando que en este supuesto, D. Amador Sánchez era el único que podía gravar con la hipoteca las dos fincas referidas, prestando su consentimiento del modo claro y preciso que exigía la naturaleza del contrato, ya directamente, siendo él quien hipotecaba, o indirectamente, dando el consentimiento a su mujer para obligar los bienes de la sociedad de gananciales:

Considerando que la licencia concedida por el marido no equivale al consentimiento, porque no siendo sinónimos ni teniendo igual alcance tales palabras en la técnica jurídica, si la mujer es quien contrata y se obliga, la licencia del marido sólo supone la intervención, exigida por la ley, al jefe de la sociedad conyugal.

Esta Dirección general acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expedien-

te original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1933.  
El Director general, Casto Barahona.  
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Estepona, de la provincia de Málaga, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 5,50 por 100 (cinco pesetas cincuenta céntimos por ciento) por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 37.814,29 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 75.228,88 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Casares, Estepona, Genalguacil, Jubrique, Manilva y Pujerra.

Madrid, 3 de Enero de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Allariz, de la provincia de Orense, se

abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por Real orden de 4 de Noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 57.837,33 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 115.674,66 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Allariz, Baños de Molga, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderno, Taboadela y Villar del Barrio.

Madrid, 3 de Enero de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA

#### PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Por Orden de 29 del actual ha sido cubierta la plaza de Ingeniero de Caminos, existente en la plantilla del servicio de Inspección de la Comisaría del Estado en la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio; mas publicado en la GACETA DE MADRID del mismo día, página 2.266, el oportuno anuncio para

preceder a su provisión con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 28 de Septiembre último.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el referido anuncio se entienda modificado en el sentido de que queda anulado en la parte referente a la citada vacante y subsistente en cuanto a las dos en la Comisaría del Oeste y una en la Intervención de la zona Norte, que en dicho anuncio figuran.

Madrid, 30 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Becerra.

Señor Jefe de la Sección de Personal Facultativo y sus Cuerpos Auxiliares.

Por haberse padecido un error de copia en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de ayer, en la página 2.267, para la provisión de varias vacantes de Jefes de diferentes servicios, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de Septiembre último, se anuncian las vacantes de Ingenieros Jefes de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, Teruel, Baleares y Cuenca; la de Delegado de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, y la de segundo Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, las cuales se proveerán con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, excepto la última, que podrá serlo también con Ingenieros primeros del mismo, según previenen las disposiciones vigentes, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 30 de Diciembre de 1933. El Subsecretario, Manuel Becerra.

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la Sección de Quiroga a Caurel, de la carretera de Becerreá a Quiroga, obras de ensanche y reforma,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que licitó en la misma, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 188.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 248.046,69 pesetas la baja de 59.146,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de La Rúa de Sequeiros,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro López Goyanes, vecino de Escarón, provincia de Lugo, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 161.600 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 205.890,57 pesetas, la baja de 44.290,57 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1933.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Santa Marta de Ortigueira a la estación de Parga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisca Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de pesetas 132.433, que produce en el presupuesto de contrata, de 175.236,55 pesetas, la baja de 42.803,55 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1933.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero y terminación de las mismas, en la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero, en Almazán,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. David Martínez Martínez, vecino de Muriel Viejo, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses, después de empezadas, por la cantidad de 242.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 254.606,80 pesetas, la baja de 12.606,80 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1933.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria, en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden de esta Dirección general de 14 del pasado mes, publicada en la GACETA del día 15 convocando concurso para proveer 15 plazas de Ayudantes de Montes, con destino a dicho Instituto, conforme al artículo 3.º de la referida Orden, y haciendo uso de la facultad concedida por el Decreto orgánico del repetido Instituto, y conformándome con la propuesta,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar el referido concurso, designando para las 15 plazas vacantes de Ayudantes de Montes, a D. Francisco de Paula Moyano y Jámiz, D. Alfonso de Oruña y Estébanes-Calderón, don Rafael Samaniego González, D. José Romero Trillo, D. Manuel Montes Bravo, D. Juan Muñoz Reja del Real, D. Luis López García, D. Casto Villena López Tello, D. José Zúñiga Arrizabalaga, don Antonio García Junceda, D. Guillermo Hernández Castro, D. Eduardo Anguita Aguacil, D. Antonio Valdés López, D. José María García Escribano y don Bernabé Torres Herrera, que ocupan los quince primeros puestos de la propuesta.

Madrid, 2 de Enero de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Secretario general de este Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Puerto de Santa María, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Sanlúcar de Barrameda, San Fernando, Cádiz y Chiclana,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero de 1933, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales del Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don Ramón García Llano, D. Rafael Osborne Gzala, D. Francisco González Segura, D. Miguel González Segura y don Manuel Muñoz Navarro.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Antonio Vela Aragón, D. Juan José Sánchez Gallego, D. Manuel González Segura, D. José Feria Gallo y D. Pedro Ruiz Chaparro.

Vocales arrendatarios efectivos: Don José Luis Osborne y Vázquez, D. Francisco García de Quirós Izquierdo, don Francisco Gil Florido, D. Vicente Alvarez Olmedo y D. Gabriel González Franco.

Vocales suplentes de los anteriores: D. José Hermida Callero, D. José Villanueva López, D. Antonio Pérez Garrido, D. Manuel Raposo Castelaio y D. José Ortiz Ortega.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1933.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del servicio de Acción Social y Divulgación.

Ilmo. Sr.: El número 1.º del artículo 48 del Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre último autoriza a la Dirección general para efectuar concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos, facultativos y especiales del Estado con el fin de completar las plantillas.

En el título III, capítulo 1.º, artículo 1.º de los presupuestos y plantillas del personal del Instituto de Reforma Agraria, aprobados por su Consejo ejecutivo con fechas 28, 29 y 30 del mes pasado, figura en la escala facultativa una plaza de funcionario Letrado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Haciendo uso de aquella autorización y con el fin de atender al mejor desenvolvimiento de los servicios confiados a esta Dirección general, es llegado el momento de celebrar el concurso para proveer la referida plaza de funcionario de la escala facultativa.

Por lo expuesto,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Convocar a concurso para la provisión de una plaza de funcionario de la escala facultativa de este Instituto de Reforma Agraria, con una dotación anual de 10.000 pesetas.

2.º Admitir a este concurso a todos los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que figuren en su respectivo Escalafón y sean Licenciados en Derecho.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias, reintegradas en forma, a la Dirección general de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA de la presente convocatoria. A la instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por la Dirección general de Bellas Artes en la que se acredite que el solicitante figura en su Escalafón.

b) Certificación acreditativa de tener terminados los estudios de la Facultad de Derecho.

c) Los documentos acreditativos de

los méritos y servicios administrativos del solicitante.

4.º Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Secretaría general formará relación nominal de todos los solicitantes por orden de méritos justificados, para cuyo efecto dará preferencia en la apreciación de los mismos a los que se hubieren contraído en servicios prestados para la ejecución de la Reforma agraria. Formada la relación, la elevará a la Dirección general para la resolución del concurso.

5.º Aprobado el concurso por el Director general, se hará por éste el nombramiento del que en definitiva haya resultado elegido.

6.º El Director general apreciará los méritos o servicios que se aleguen y resolverá ejecutivamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de esta Orden de convocatoria y de lo que deba hacerse en casos no previstos por la misma.

Madrid, 3 de Enero de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.  
Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.